n

Carnes

J. 13 14/18

+

Año de 1800

Dn Josef Guallart Infanzon, y Vecino del Lugar de Bubal dice: Que en el 27 de Enero de 1799 le otorgo à su favor por el Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca el Arriendo de los avasts de Carnes por tiempo de tres años, y precio en cada uno de ellos à mas de los excesivos gastos que trahe desi, de 2250 ß à los propios: habiendose estipulado deber dar el Carnero, y Borrego à 59 la obeja à 494: el Macho à 496, y la Baca à 2912: como consta de la Era que presenta, siendo uno de sus pactos el de quedar rescindido el Arriendo en caso de Guerra: Que quando otorgo la Era no estaba concedido el Indulto de Su Santidad para poder comer Carne en ciertos dias de Quaresma, y año por lo que esta esperimentando los perjuicios mas grandes que se pueden imaginar por el excesivo consumo de Carnes en dha Ciudad: como que en todo el mes de Enero vltimo ha tenido de perdida 4158 ß 9 d como consta del testimonio que enbive: Que ha acudido al Ayuntam.to de Huesca en solicitud de que se le rescindiese el Arriendo, ò se le aumentase el precio del Carnero; y despues de haber dado tres Memoriales para ello, se le ha decretado no haber lugar; como asi resulta de los que enbive. Y Suplica, se le rescinda el Arriendo, ò que se le aumente el Carnero à 69

Huesca

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

1.

En Dey Nomine amen: Sea a todos manifiesto que Yo D. Ygt. Tuallart Notario y vecino del Lugar de Bubal Partido de Vaca, como Arrendador que soy del Abasto de Carne y de la Ciud.d de Huesca, sin revocar Poder alguno de los que antes de ahora tengo nombrados; nuevamente nombro en Procurador mio Legitimo a D. Miguel Antonio Tolosana, D. Mariano Arcosio, D. Manuel Sola y D. Severo Payar Procuradores de Numero de la Ciud.d de la Ciudad de Zaragoza, p.a q.e en mi nombre, y en representacion de mi Persona, accion, calidad, y drecho puedan juntos, y de por si intervenir, e intervengan en quantos pleitos civiles, y Criminales tengo, y espero tener con quales.q.s Personas, y Puestos en todos los tribunales Ecclesiasticos y seculares, en los q.e den, y pongan los pedim.s necesarios, suplicos y demandas, pidan aprehensiones, requestros, manifestaciones, embargos, privaciones, ventas, y remates de

bienes, y digan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, acepten las favorables, y se defiendan contrarias apelen, supliquen, y prosiguen los tribunales pleitos necesarios, y finalmente practiquen quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales puedan ocurran, y ofrezcan en el curso de dhos pleitos, autos, y se requiera mas especial poder, q. el dho. yo expresado, pues p.a todo ello, como p.a q. lo pueda sustituir, y sustituya, con. q. le parezca, le doy, y acumulo todos mi Poder, sin limitacion, de forma q. por falta de él, no deje de tener efecto todo quanto por dho mio Poder, cada uno de ellos, y que en virtud de sustituto, en virtud de este hecho, y procurado, y promete no revocarlo en manera alguna, bajo la oblig.on q. hago de mi persona, y de todos mis bienes muebles, y sitios habidos, y por haber. Hecho fue lo sobredho en la ciu.d de Huesca à dies quince dias del mes de febrero del año contado del Nacim.to del S.or mil ochocientos: siendo testigos el D.D. Manuel Mirón Abog.o de los Rl.s consejos y Ramon Martinez Pror. de dha ciudad

Sig.no: no sere Fran.co Javier Guarga Esc.o del Rey.o Leon con todos Los

2.

Domicilio vecino de la ciu.d de Huesca que à lo sredicho fue, fuy, de cerze

S. M. S. Vbarca Año 1799.

Informacion

Ynstruida por el Dr. Dn. Joh.
Gualbarto Infanzon, vecino del
Luo. de Vibal.
8

Juez de 1ª Ynst.
de Mayor

Fiscal.

Ciento treinta y seis maravedis.

3

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

En Zaragoza a 7 de Mayo de 1799. Ante mí el infrascrito Escribano de Provincia y testigos infrascritos parece presente Dn. Josef Guallart vecino de esta Ciudad de Huesca, el qual dijo: que por quanto se halla en esta Ciudad de Huesca, y con el motivo de haber sido nombrado por Procurador de los Pobres de esta Ciudad, y su Partido, para seguir en esta Corte un Pleito con el Ilustre Cabildo de esta Ciudad, sobre el Derecho de Pesca en el Rio Gallego, y Cinca, y para que pueda seguir dicho Pleito, y los demas que se ofrezcan, y para que pueda nombrar Procuradores, y Abogados, que defiendan su derecho, y para que pueda hacer todo lo demas que se expresará, y para todo lo infrascrito, y lo demas que se ofrezca, y sea necesario, y para que pueda hacer todo lo que hacer pueda, y debe el mismo Poderdante, si presente fuese, aunque sea cosa que segun Derecho necesite mas especial Poder, y Mandato, que el que aqui se contiene, y

nitiva[s] las favorable[s] consientan y las en contrario apelen y sigan hasta su fin y remate; dandole como le doy para ello, todo mi poder y facultad, con incidencias y dependencias, con libre y Gen.l Administracion con la facultad q.e que lo puedan jurar y sobrenuix: A cuyo cumplimi.to, y haze nex con forme y valedero todo quanto D.ho hoy mis Poder.es y hoy Subrrienta en mi Caro, era dho y procurado; y obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haber donde quiera: Hecho fue lo sobre dho en esta ciudad de Huesca ala veinte y seis dias del mes de Nov.e del cita.te año del Nacim.to de N.r Sal.r mil sett.os noventa y nueve siendo testigos pres.tes y vez.os Vizente Lecui y Juan Andrion ambos Almanuenses residentes en dha ciudad

Sig.no de mi Not.r Ambrosio Elnil En. no de S.M. en todos sus Dominios pres.te especial Gracia del Sup.r Consejo y privativo de la presente ciudad de Huesca vez.o de la misma que de todo lo dho doy fee. En fee de ello presente fui y de verdad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEYS.

Simon Martinez Cavallero y vezino de esta Ciu.d en nombre de Dn Jos. Gallart entro en Cabildo de Arrendador del Abasto de Carne de esta Ciu.d y vezino del Lugar de Rubal de quien pre ante Vs. Sor.s Alc.s Mayor y en la mejor forma Dig.o: que al Año de este tiempo con licencia del Ex.mo Señor Don Jph. de la misma le Par tiendo sus fines.

Primeram.te que desde el veinte y nueve de Enero de este año en que le arrendo à favor de mi Parte Año y Abasto de Carnes hasta el veinte de Mayo del mismo en que principio à abastecer à esta Ciu.d se vendieron los Carneros con lana à treinta y un s.s pla ta uno con otro, y sin ella se regulaxian à veinte y siete reales ya esta proporcion de precio las demas Especies de ganados.

Que desde dho dia Veinte de Mayo con motivo de que en esta Ciu.d se Obligado ya avia empezado à usarse del Indulto, ò licencia de comer Carne en todos los dias de abstinencia desde los primeros dias del Mes anterior de Abril, y generalm.te en todo el Reyno de Aragon, como el consumo de Carnes se ha hecho con exce so mucho mayor en virtud de dho Indulto, han tomado aumento los precios de los ganados, de forma que desde entonces hasta el presente se han encarecido de tal manera, que en el Julio pasado los Carneros sin lana à treinta y tres s.s menos ocho dineros y despues à treinta y quatro, treinta y cinco, y asi sucesivam.te à quarenta s.s cadauno, de cuyas compras sin lana puede regulax se el precio medio de treinta y cinco à treinta y sin.s dos Carne xo, à excepcion de sesenta, ò trescientos Animales, que con nom bre de Carneros se compraron à veinte y quatro, veinte y cinco

...quinte y seis R.s de vellon los que se hallan existentes.

3 tesmo. Que antes del referido Indulto, ó licencia de comer Carne en dias de abstinencia y en el tiempo, en que le otorgó à mi Parte el Arzobispado del Reyno se mataban mensualm.te por estraccion quatrocientas y cincuenta Cabeza poco, mas ó menos, y en el dia de oy solo mil y quinientas poco mas ó menos.

4 tesmo. Que en el principio del corr.te año por el Abasto de la Ciudad de Zaragoza y de otros Pueblos se traian ganados de Castilla, y en la actualidad sin duda por haverse aumentado el precio, no se traen por dha Ciud. y su Aguazaram.to que administra este Ramo, se ve precisado à sustituir de ganados del proprio Reyno, y de Franceses.

5 tesmo. Finalm.te que en los Abastos de Carnes que hagan del referido Indulto Apostolico se han otorgado en Calatayud, y algunas Poblaciones grandes del Reyno, se ha regulado la libra de Carnero à diez dineros Jaq.s y à ternera, y media, y à los Regidores que llevan ganado à Corte por el Abasto de Carnicerias de Zaragoza se les paga à mayor precio que antes del referido Indulto. Por tanto.

A Vs Supplico que teniendo por presentado este Memorial con el referido Codex, se sirva en su vista mandar, que al tenor de los Articulos del mismo señalados al margen con la palabra testes se reciva con la citacion interesada la Informacion de testigos que estoy pronto à ministrar, y cumplida se me entregue Original por valerme de ella mi Parte donde le convenga interponiendo la Autoridad, y Judicial Decreto como mejor proceda en Justicia que pido, y para ello &a.

Dr. Maran Neron — Ramon Martinez

Visto} Por presentado con el Poder que exhive Esta parte de las Informaciones q. ofrece, con la citacion que solicita, y fecho anoy. Lo mando el Señor D.n Mariano Lobera, del Consejo, de S.M. en el de del Crimen Honorario de la R.l Audi.a de Aragon Alc.de Mayor de esta Ciudad de Huesca, cuyo hoy veinte y nueve de Noviembre de mil set novecientos y nueve, y lo firmo en fee de que doy fee.

Lobera — Ante mi Vic.te Ambrosio Elvira

Citon} En dha Ciudad dho dia, cito lo q. antecede para ante el Señor Juez Mariano Martinez Peon en virtud de su Poder que vuelve doy fee.

Citon} En dha Ciudad dho dia, Cite con arreglo al anterior mandado q. ante el Señor Juez Mariano Ona Indibio Peon Gen.l de esta Ciudad, en su Persona q. enterado me ha respondido q. ebaguada que fue de lo antecedente Informacion que ha de comunicar, y para proponer lo q. tubiera por conveniente en que doy fee.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ramon Martinez En nombre de Dn Josef Guallart en calidad de Arrendador del Abasto de Carnes de esta Ciud. en el Expdte. de Informon. à instancia introducido p. este Juzgdo Carnicero ante Vm Dn Alde mayor y en la mejor forma Digo: que de los testigos que mi Parte ha de valerse p. la Informon hay algunos Mayordomos y Pastores que no pueden desamparar sus ganados sino es en distintos dias, y otros que en el de oy y mañana saluentan de esta Ciud. y no podrán ser havidos con facilidad, y à fin de que no quede privado de sus declaraciones p. lo qual no hay otro medio que el havilitar el dia de oy, y mañana Por tanto.

A Vm suplico se sirva conceder la expresada havilitacion p. dho fin como mejor proceda en Justicia que pido, y p. ello &a

Ramon Martinez

Auto. Por presentado: Abilitase Como se pide oy y mañana para lo q. mira y en cuia parte pide. Lo mando el Señor Alde Mayor de la Ciudad de Huesca, en ella hoy cinco de Enero de mil y ochocientos y lo firmo de su Señoria de que doy fee.

Lobera

Ante mi
Dn. Rodonbaro Escr.

Concuerda Dicha Ciudad y dia; y para que conste

antte de para sus efectos à Ramon Martine
Cañ, en nre de vra parte cierta Persona doy fe

Yn formacion

Tertigo Mig.l Lamarpa
Edad 50. años
firma

En la Ciudad de Huesca
à los cinco dias del mes de Enero de mil y ocho
cientos: Ante el Señor Dr. Mariano Lobera Ab.
calde Mayor de la misma; por parte de
Dn. Josef Guallart, Yn farcon, en calidad de Arre
dador del Abasto de Carnes de esta Ciudad
para fin de hacer la Yn formacion que
tiene ofrecida, al tenor de los articulos del
anterior Pedimento señalados al margen
con la palabra testes, se ha procedido en
tercigo, à Mig.l Lamarpa, Labrador, y vecino
del Lugar de Latras, y al presente halla
do en esta dha Ciudad, à quien su Señoria
recivió juramento por Dios nro Señor, y
à una señal de Cruz en forma de dro
vajo de gual ofrecio decir verdad de quan
to supiere y fuere preguntado; y siendo
lo al tenor de los articulos del anterior
Pedimto señalados al margen con testes, le

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

5
7

Leyosele han sido al tercigo En quanto al pri-
mero Dijo: Que ignora todo el contenido de dho
1.... Articulo: En quanto al segundo Dijo: Que lo q.
2.... sabe y puede decir sobre el contenido de es-
te segundo Articulo, es que el Dn. Josef Gua-
llart, le compró al tercigo para el Abasto de
esta Ciudad, una porcion de Carneros con
lana despues del Julio del año proximo
pasado de noventa y nueve, à precio de cin-
cuenta y cinco rs. y que igualmte sabe que des
de el Julio de dho año de noventa y nueve
han tomado aumento los Carneros: Todo
lo qual le consta al tercigo por haverlos
comprado ha mayor precio del que le costaron
por el mes de Junio de dho año: Y en quanto al
3, 4, y 5. tercero, quarto, y quinto Articulo Dijo: Que
ignora todo el contenido de dhos tres
Articulos: Que es quanto puede decir
y todo la verdad vajo el juramento
que tiene hecho y prestado, en que
se afirma, y ratifica, como en la de
esta su Declaracion que le ha sido
leida, dijo ser de cincuenta años;

de edad poco mas, ò, menos, y la firmo con su Señoria dicho Señor Alcalde Mayor, y con migo el Infrascripto Escrivano de su Juzgado de, todo lo que ale doy fee.

Miguel Sanospa

Lobera

Antemi

Ant.o Ambrosio Elli

Testigo Dn Melchor Allue
Edad 40 años firma

En la Ciudad de Hues
ca à 10 nueve dias del mes de Enero de mil
y ochocientos: Ante dho Señor Alc.de Mayor
por parte del referido Dn Jph. Guallart
continuando su Informacion q. tiene
ofrecida se ha producido un testigo à Dn Mel-
chor Allue vecino del Lugar de Sn Julia-
n de Banco, y hallado al presente en
esta dha Ciudad, à quien su Señoria re
civio Juram.to por Dios nro Señor y à una
señal de Cruz en forma de dro. so el
qual ofrecio decir verdad de quanto se
pidiese y fuese preguntado; y siendolo

al tenor de los articulos del anterior Pedimen
to señalados al margen con la palabra tes
tigo; y q. le han sido al testigo: En quan
1.º ...to al primero Dijo: Que sabe que desde
el veinte y nueve de Enero del presente año
en que se otorgo à favor de Dn Josef Guallart
dho Abasto de Carnes hasta el veinte de
Mayo del mismo en que principio à
abastecer à esta Ciudad el vendedor los
Carneros con Cana à treinta y un d.os pla
ta uno con otro, y en ello se regulan
à veinte y siete reales y à esta proporcion
el precio las demas especies de
ganados: Todo lo qual le consta al testigo
por haverlos vendido al precio que cita
2.º ...el Articulo: En quanto al Segundo Dijo:
Que desde dho dia veinte de Mayo con mo
tivo de que en esta Ciudad, y en obispado
ya havia empezado à usarse del Indulto
ò, licencia de comer Carne en los dias
de abstinencia, desde los primeros dias
del mes anterior de Abril, y generalm.te
en todo el expresado Reyno de Aragon, como
el consumo de Carnes se ha hecho con ex-
ceso mucho mayor en virtud de dho Indulto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

hán tomado aumento los precios delos Ga
nados, de forma que desde entonces hasta de presente stán encarecido de tal
manera, q en Julio se pagaron los Car
neros sin Lana à treinta y tres x.s me
nos ocho dineros, y oy dia à treinta y qua
tro, treinta y cinco, y asi succesivam.te
à quarenta x.s cada uno, de cuyas com
pras sin lana puede regularse de pre
cio medio de treinta y cinco à treinta
y seis x.s por carnero à excepcion de
docientos, ò trecientos primales, que
con nombre de Carneros se compraron
à veinte y quatro veinte y cinco, y veinte
y seis x.s sin lana los que se hallan exis
tentes: Todo lo qual le consta al testigo
por haverlo hoido decir, y por que habien
do pasado à comprar Primales, y po
niendo en precio los Carneros, no dels
guisieron dar à treinta y seis x.s y pas
to fue S.r el S.r Mig.l de Sct.s de noventa
y nueve, y q. el motivo de tomar tan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

to aumento el ganado, no lo puede atribuir
à otra cosa sino por razon del Indulto,
ò, Privilegio de comer Carne, en los dias
de abstinencia: En quanto al terce, quar
to, y quinto Articulo Dijo: Que no sabe, ni
puede decir cosa alguna sobre el contenido
en los mismos: Que a quanto puede decir
y todo lo verdad vajo el Juramento que tie
ne hecho y prestado, en que se afirmo, y ra
tifico, como en acto de declaracion que le
ha sido leida, dijo ser de quarenta años
de edad poco, mas, ò, menos, y la firmo
con su Senoria dho Señor Alc.de Mayor
y con migo el Infrascripto Escrivano
de todo lo qual doy fee.

Melchor de Mier

Lobera

Antonio Ruiz

Ante mi Antonio Ruiz

Testigo Lorenzo Mendoza
edad 37 años no firma

Enella Ciudad y dia

Ante dho Señor Alde Mayor; por parte
del referido Guallart continuando su
Informacion q. tiene ofrecida echa pro
ducido en testigo à Lorenzo Mendoza Labra
dor y Ganadero de Albero alto natural
y ciano del mismo, y hallado al pressen
te en esta dha Ciudad, à quien su Seño
ria recivio Juram.to por Dios nro. Señor
y à una Señal de Cruz en forma de dro. va
jo del qual ofrecio decir verdad de quanto
supiese y fuero preguntado; y siendolo
al tenor delos articulos del Cancerion Pedi
mento Señalados al margen con letras
leidos q. le han sido al testigo; Enquanto
1.° al primero Dijo: Que ignora todo el conte-
2.° nido de dho Articulo: En quanto al Segundo
Dijo: Que desde dho dia veinte de Mayo con mo
tivo de q. en esta Ciudad y su Obispado ya havia
empezado à usarse del Indulto, ò, licencia de Co
mer Carne en los dias de abstinencia de todos
primeros dias del mes anterior de Abril y gene-
ralm.te en todo el presente Reyno de Aragon, co
mo el consumo de Carnes se ha hecho con excesso
mucho mayor en virtud de dho Indulto, han to-
mado aumento los precios de los ganados, de for
ma q. desde entonces hasta de presente se han
encarecido de tal manera, que en el Julio se pa
garon los Carneros sin lana à treinta y tres

y dos menos ocho dineros, y despues à treinta y quatro
treinta y cinco, y assi sucesivam.te à quarenta y dos
cada uno de cuyas compras sin lana puede re
gularse el precio medio de treinta y cinco à treinta
y seis d.s por Carnero, à excepcion de doscientos
ò, trescientos primales, q. con nombre de Carne
ros se comprarom, à veinte y quatro, veinte y
cinco y veinte y seis d.s sin lana los que se ha
llan conocidos: Todo lo qual le consta al testigo
por haverlo hoido decir y por haver vendido una
porcion de ganado al Abastecedor de Carnes
de esta Ciudad, por el mes de Mayo, à precio
de treinta d.s plata cada uno, y despues à
treinta y cinco d.s menos ocho por el mes de Oct.
Y en quanto al tercero, quarto y quinto Articulo
Dijo: Que ignora todo el contenido de los mis-
mos: Que en quanto puede decir y todo lo verdad
supo el Juram.to prestado en que se afirmo, y
ratifico como en esta su declaracion q. le ha
sido leida, dijo ser de treinta y siete años de
edad poco mas, ò, menos y no lo firmo por no
saber si su Señoria de que doy fee.

Lobera

Ante mi
Dn. Lorenzo de Ulibarri

Testigo Dn. Josef Laguna
Edad 32. años Firma

En la Ciudad de Huesca, à los
diez Dias del mes de Enero de mil y ochocientos y
Ante dho Señor Alde Mayor; por parte del
mismo Dn. Josef Guallart continuando su In-
formacion que tiene ofrecida, se hà procedi
do en testigo à Dn. Josef Laguna, Ganade

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

77.

ro, Labrador y vecino del Lugar de Tramacastilla, y hallado al presente en esta Dha Ciudad, à quien su Señoria recivio Juramento por Dios nro Señor y una Señal de Cruz en forma de dho vaxo de cual q.r fuerza dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntado, y siendole à tenor del Articulo del antecedente Primero Señala do, y le han sido al testigo encerrado dho Articulo: En quanto al primero Dijo: Que sabe q. en dho mes de Enero de este año en que se viene y mueve de Carnes, hasta de veinte de Mayo del mismo en que principio à abastecer à esta Ciudad; se vendieron los Carneros con lana à treinta y un r.s plata vno con otro, y en ella se regularon à veinte y siete r.s, y à esta proporcion de precios las demas Especies de ganados: Todo lo qual le consta al testigo con el motivo de ser Ganadero, y haverlo oido decir à otros q. los havian vendido, y comprado à los precios que cita el Articulo: En quanto al Segundo Dijo: Que tambien sabe q. en dho dia veinte de Mayo con motivo de que en esta Ciudad, y sus Abitados ya havia empezado à usarse del Indulto, ò. licencia de comer Carne en los dias de abstinencia de los primeros dias del mes anterior de Abril, y generalm.te en todo el presente Reyno de Aragon

como el consumo de Carnes se ha hecho con exceso mucho mayor en virtud de dho Indulto han tomado aumento los precios de los ganados, de forma q. de entonces hasta de presente se han encarecido de tal manera, q. en el Julio se pagaron los Carneros sin lana, à treinta y tres r.s menos ocho din.s y oy pues, à treinta y quatro, treinta y cinco, y asi sucesivam.te à quarenta r.s cada uno, de cuya compras sin lana, pueden regularse el precio medio de treinta y cinco à treinta y seis r.s por Carnero, à excepcion de dos trescientos, ò. trescientos Primales, q. con nombre de Carneros se compraron à veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y siete r.s sin lana los q. se hallan presentes: Todo lo qual le consta al testigo por q. en su mismo lugar los vendieron à quarenta r.s para el Abasto de esta Ciudad, y de testigo no los save dar à treinta y seis r.s que el ganado paga ba dho Abastecedor: En quanto al tercero Dijo: Que ignora todo su contenido: En quanto al quarto Dijo: Que igualm.te sabe, q. en dho principio del corriente año para el Abasto de la Ciudad de Taraz.a y los otros Pueblos, se traian Ganados de Castilla, pero la actualidad sin duda por haverse aumentado sus precios, no se traher para dha Ciudad y su Ayuntam.to que administra el ramo, se ha precivado à sustituirse los ganados del presente Reino, y los Franceses: todo lo qual le consta al testigo, por haverlo visto, ser el mismo Ganadero, y haverlo igualm.te oido decir y ser tambien para los Ganados franceses

cerca del Lugar del testigo: En cuanto al gene-
to Dijo: que sabe que en los Arriendos de
Abasto de Carnes, que despues del referi-
do Indulto Apostolico, se han otorgado en
Calatayud, y algunas Poblaciones grandes
del Reino, se ha regulado la libra de Carne
no à seis sueldos Jaq.s, y à parte y media
y à los sueldos que Eran ganado à Corte para
el Abasto de las tablas de Zaragoza, se lo
pagan à mayor precio que antes del re-
ferido Indulto: Todo lo qual le consta al tes-
tigo por haverlo hoido decir: Que es lo q.e
anto sabe, y puede decir y todo la verdad
vajo del Juramento q.e tiene hecho y pres-
tado, en que se afirmo y ratifico como
en otra su Declaracion que le ha sido le-
da, dijo ser de edad de treinta y dos
años poco mas, ò. menos, y la firmo
con su Senoria Ilm.a Señor Alcalde Ma-
yor y con migo de Infrascripto Escri.no
de que doy fee.

Josef Lazuna

Lobera

Ante mi

Ant.o Ambrosio Ed.r

Testigo D.n Ramon Benito
de Lopez, edad 47.a de Fama

En dha Ciudad y dia:
Ante dho Señor Alc.e Mayor; por parte

del referido Gallart, continuando su Informa.on se ha
producido en Testigo. à D.n Ramon Benito de Lopez, Gana-
dero chal.r y Vecino del Lug.r de Cascarrillas Partido de
Jaca, y hallado de presente en esta dha Ciud. à quien
su Señoria recivio Juram.to por Dios nro. Señor y à
una Señal de Cruz en forma de dho vajo el qual
ofrecio decir verdad de quanto supiere y fuere
preguntado; y siendolo al tenor del Articulo
del antecedente. Pedim.to Señalador al margen con
testes, leido y q.e ha sido al testigo entendido de
1.º ... ello, En cuanto al primero Dijo: Que sabe que
desde el veinte y nueve de Enero, en que se otor-
go à favor de D.n Joh. Gallart, dho Abasto de Car-
nes hasta el veinte de Mayo del mismo en que
principio à abastecer à esta Ciudad; se vendieron
los Carneros con lana à treinta y cinco de plata uno
con otro, y con ello se regularon à veinte y siete
d.s la arta proporcion de precios las demas es-
pecies de ganado: Todo lo qual le consta al testigo
con el motivo de ser Ganadero, y haverlo hoido de
cir, à otros q.e los havian vendido y comprado à
los precios q.e cita el Articulo: En quanto al se-
2.º ... gundo Dijo: Que tambien sabe que desde dho dia
veinte de Mayo, con motivo de que en esta Ciudad
y su Obispado, ya havia empezado à usarse, sin In-
dulto, ò. licencia de Comer Carne en los dias de abs-
tinencia de los primeros dias del mes de Abril, y generalm.te en todo el presente Reino de
Aragon, como el consumo de Carnes se ha hecho con
Exceso mucho mayor en virtud de dho Indulto, han
tomado aumento los precios de los ganados, de forma
q.e desde entonces hasta el presente se han encare-
cido de tal manera, q.e en el Julio se pagaron los
Carneros sin lana à treinta y tres d.s menos ocho di-
neros, y despues à treinta y quatro, treinta y cinco
y asi succesivam.te à quarenta d.s Cada uno, de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que ay en compra de sin lana puede regularse el precio medio de treinta y cinco à treinta y seis d.s por Carnero à excepcion de docientos ó trecientos Primales, q.e son mas de Carnero y se compran con à veinte y quatro veinte y cinco, y cinco y veinte y sin lana, los q.e se hallan existentes: todo lo qual le consta al tercigo por haverlos vendido al precio q.e cita la pregunta à D.n Jorge Marton, para el abasto de esta Ciudad: En quanto al

3.º --- tercero Dijo: Que ignora todo el contenido de

4.º --- dho Articulo: En quanto al Quarto Dijo: Que sabe q.e en el principio del corriente año de el Abasto de la Ciudad de Zaragoza, y de otros Pueblos se traian ganados de Castilla, y en la actualidad sin duda por haverse aumentado sus precios, no se traen para dha Ciudad y su Ayuntamiento, q.e administra esta ra no, se ha precivado à surtirse de ganados del presente Reino, y de Franceses: & todo lo qu al le consta al tego. por haverlo visto con el motivo de ser ganadero, y haverlo igualm.te hoido decir, y bel pasar los Ganados de France ser pueblo del tercigo, ó. muy cerca de

5.... el: Yen quanto al Quinto Dijo: Que tambien sabe q.e en los Años de Abasto de Carnes q.e despues del referido Indulto Apostolico se han otorgado en Calatayud, y algunas poblaciones grandes del Reino, se ha regulado la libra de Carnero à seis sueldos jaq.s y la pesseta y me-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

dia, ya los cuchillos q.e llevan Ganado à Corte de el Abasto de las tablas de Zaragoza se les paga à mayor precio q.e antes del referido Indulto: todo lo qual le consta al tercigo por haverlo hoido decir: Que es quanto puede decir y todo la verdad vajo el Juram.to prestado en q.e se afirmo y ratifico como en cosa vista de q.e se le ha sido leida, dijo ser de quarenta y siete año de edad poco mas, ó. menos, y la firmo con su Señoria, y con migo de Infrascripto Escrivano de que doy fee. Ramon Ben.to de Lopez

Lobera

Ante mi
Vn.l Antonio Ezpeleta

Tercigo D.n Juan Soroal
edad 40. año firmo

En dha Ciudad y dia: Ante el mismo Señor Alcalde Mayor, por parte del citado D.n Josef Gualliart continuando su Informacion que tiene hecha dio procedido en tercigo à D.n Juan Soroal Ganadero natural y vecino del Lugar de Orcajuelo

13

Partido de Jaca, hallado al presente en esta
dha Ciudad, à quien su Señoria recivio ju
ramento por Dios nro Señor y la señal
de Cruz en forma de dho. vajo el gu
al ofrecio decir verdad de quanto supie
re y fuere preguntado; y siendolo al te
nor de los articulos del anterior Pedimto
señalados y al margen con terceras, encargado
el testigo por haver sido leido; En quanto
1º.... al primero Dijo: Que sabe que desde el
veinte y nueve de Enero, en que se otorgo
à favor de D. Josef Gallart, dho Abasto de
Carneros hasta el veinte de Mayo del mismo
en que principio à abastecer à esta Ciu-
dad; se vendieron los Carneros con lana à
treinta y uno rs. plata uno con otro, y sin
ella se regularon à veinte y siete rs. y
à esta proporcion de precio las demas
especies de ganados: Todo lo qual le consta
al testigo con dho motivo de ser Ganadero, y
haverlo hoido decir, à otros que los havian
vendido y comprado à los precios que cita
2º.... el Articulo: En quanto al Segundo Dijo: que
tambien sabe que desde dho dia veinte de
Mayo, con motivo de que en esta Ciudad
y su Obispado, ya havia empezado à ver

CARLOS IV. D. G.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

se de el Indulto, ó licencia de comer Carne en
los dias de abstinencia desde los primeros dias del
mes anterior de Abril y generalmte en todo el corre-
ente Reyno de Aragon, como de costumbre de
nes se ha hecho con exceso mucho mayor en vir
tud de dho Indulto, han tomado aumento los
precios de los ganados, de forma que desde en-
tonces hasta el presente se han encarecido de
tal manera, que en el Julio se pagaron los
Carneros sin lana à treinta y tres rs. menos
ocho dins. y despues à treinta y quatro, treinta
y cinco, y asi sucesivamente à quarenta rs. ca
da uno, de cuyas compras sin lana puede re
gularse el precio medio de treinta y cinco à tre
inta y seis rs. por Carnero à excepcion de docien
tos, ó trescientos Primales que con nombre
de Carneros, se compraron à veinte y quatro,
veinte y cinco y veinte y seis rs. sin lana, los q.
se hallan Existentes: Todo lo qual le consta al
testigo por haverselo hoido decir à Manuel
del Cacho q. los vendio, à quarenta reales fa.
el Abasto de esta Ciudad, y en efecto por no haver
se pagado à un hijo del testigo à quarenta
reales no los quiso dar à dho Abastecedor fo.

tener orden del testigo q. sueldo mas, ó, meno
3º ... no los vendiera: En quanto al 12 exceso q
se Jurisdicion todo su contenido: En quan
4º ... to al Quarto Dijo: Que sabe q. el Conde Primo
dio del corriente año para el Abasto de
la Ciudad de Zaragoza, y de otros Pueblos
se traian ganados de Castilla y en la ac-
tualidad sin dicho por haverse aumenta
do sus precios no se traen para dha Ciu.
dad y su Ayuntamiento, q. administra
ese Reino, se ve precisado á sustituir de
ganados del presente Reino y del franc
cés: Todo lo qual le consta al testigo por ha
verlo visto con el motivo de ser Ganadero,
y haverlo igualmente oido decir y ver pa
sar los ganados franceses por cerca del
Pueblo del testigo: En quanto al Quinto Di
jo: Que tambien sabe que en los Asserios
de Abastos de Carnes que despues del re fe
rido Indulto Apostolico se han otorgado, en
Calatayud y algunas poblaciones gran
des del Reino, se ha regulado la libra de
Carnero á seis sueldos jaq. y la provi
sion y los mesones que llevan ganados
á corte para el Abasto de la Villa
de Zaragoza se les paga á mayor pre-
cio que antes del referido Indulto: Todo

lo qual le consta al testigo por haverlo 15
hoido decir: Que a quanto sabe y puede
decir y todo lo dicho la verdad vajo del ju
ramento que tiene hecho y preferado, en
que se afirmo y ratifico, como en toda es-
ta su Declaracion que le ha sido leida
dijo ser de quarenta y nueve años de
edad poco mas, ó, menos, y la firmo con
su Señoria y con migo el Infrascripto
Escrivano de q. doy fe. Fran.co Somoval

Lobera

Antemi
Ant.o Ambrosio Ortiz

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCENTOS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCENTOS.

Ramon Martinez en nombre de Dn. Josef Guallart en calidad de Arrendador del Abasto de carnes de esta Ciud. en el Expdte. de Informacion à su instancia introducido pr. este Juzgado ante Vd. ante Mde. mayor y en la mejor forma Dize: que de los testigos de que mi Parte se ha de valer pa. la referida Informacion se hallan dos Ganaderos que de su atencion le les siguen algunos perjuicios, y no podran ser presentados con facilidad; y à fin de que mi Parte no quede privado de sus declaraciones, aunque haya como medio hacer habilitar el dia de oy: Por tanto.

A Vd suplico se sirva conceder dha habilitacion pa. el fin expresado como mejor proceda En Costa que pido, y pa. ello &

Ramon Martinez

Auto. Por presentado: Abilitese el dia dehoy, y tambien el de mañana para los efectos q. esta parte pide. Lo mando el Señor Alcalde Mayor de la Ciudad de Huesca en dha hoy doze de Enero de mil ochocientos: y lo firmo su Señoria de que doy fee.

Lobera

Ante mi

Vnt. Arnedo

Notificon. En dha Ciudad y dias; Notifique el auto q. antecede para sus efectos à Ramon Martinez Paño en virtud de esta parte en su Persona doy fee.

Sigue la Informacion

Testigo Dn Migl Gavarre de edad 42 años, firma

En la Ciudad de Huesca à los doce dias del mes de Enero de mil y ochocientos: Ante Dho Señor Mde de Mayor, por parte del Reverendo Dn Josef Guallart, continuando su Informacion, dijo fue traido en testigo à Dn Migl Gabarre, Labrador, Ganadero y vecino del Lugar de Marques, y hallado al presente en esta Dha Ciudad, à quien en Dcha Señoria recivio juramto por Dios nro Señor y la señal de Cruz en forma de dro. bajo del qual ofrecio decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado; y siendolo al tenor de los Articulos del anterior Pedimto Señalados al margen con tercer, leidos que le han sido al testigo enterado de ellos Dijo: En quanto al primero: Que

1º... sabe q. en este de veinte y nueve de Enero de este año, en q. se otorgó à favor de Dn Josh Guallart, Dho Abasto de Carnes, hasta el veinte de Mayo del mismo, en que principio à abastecer à esta Ciudad, se vendieron los Carneros con lana à treinta y un Dinero cada uno con otro, y sin ella se regularon à veinte y siete rs. ya esta proporcion de precio las demas especies de ganados: Todo lo qual le consta al testigo con el motivo de ser ganadero y haverlos vendido al precio q. cita este Articulo Dijo:

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

15 17

la Administracion de esta Ciudad: En quanto al

2... segundo Dijo: Que sabe q. en este Dho dia veinte de Mayo con motivo de que en esta jurisdiccion ya havia empezado, à usarse del Indulto, ò, licencia de comer Carne en los dias de Abstinencia des de los primeros dias del mes anterior de Abril generalmte en todo el expresado Reino de Aragon, como de costumbre de Carnes se hà hecho con exceso, mucho mayor en virtud de dho Indulto, hán tomado aumento los precios de los ganados, de forma q. en este entonces hasta el presente se hán encarecido en tal manera, q. en el Julio se pagaron los Carneros sin lana, à treinta y tres rs. menos ocho dineros y despues à treinta y quatro, treinta y cinco, y asi mismo à treinta y quatro rs. cada uno, de cuyas con sin lana pueden regularse el precio medio de treinta y cinco à treinta y dos rs. con Carneros, à excepcion de doscientos, ò, trescientos Primeros que con nombre de Carneros, se comprarón à veinte y quatro, veinte y cinco y veinte y dos rs. sin lana, los q. se hallan existentes: Todo lo qual le consta al testigo, por haverlos vendido à mas de treinta y ocho rs. en el tiempo que cita la pregunta, ò, Articulo: En quanto al

3º... tercero Dijo: Que ignora todo el contenido de

4º... dho Articulo: En quanto al quarto Dijo: Que lo

y sabe y pueda decir sobre el contenido de este Artículo. Y por el tiempo q.e ha q.e no se traian para el abasto de Carnes de la Ciudad de Zaragoza, ganados de Castilla, y en el dia no se traen: Y en quanto al Quinto Dijo que ignora todo el contenido en dho Artículo; que es quanto puede decir y dar la verdad vajo el Juram.to prestado en que se afirmo, y ratifico como en esta su Declaracion que le ha sido leida dijo ser de quarenta y dos años de edad, poco mas, ó, menos, y lo firmo con su Señoria de que doy Fee.

Lobera

Miguel Sabarre

Ante mi

Vn.te Ambrosio Elli

Tertigo Josef Corbino
Edad 57 años firma

En dha Ciudad y dia: ante el mismo Señor Alc.de Mayor; por parte del citado Guallart, continuando su Informacion q.e tiene ofrecida; fue presentado un tertigo à Josef Corbino, Labrador, Ganadero, y vecino del Lugar del Sr. Garrey, hallado al presente, en esta dha Ciudad, à quien dho Señor Alc.de recivio Juramento por Dios, y una Señal de Cruz en forma de derecho: vajo el qual ofrecio decir verdad de quanto supiese y fuese preguntado; y siendo le el tenor del dho Artículo de Cancelacion Pedim.to señalado al margen con tertes leido que le han sido al tertigo entregado de dho Dijo En quanto al primero: Que sabe

1.º

y q.e desde el veinte y nueve de Enero, de este año en que se otorgo à favor, de Dn Josh. Guallart, dho Marco de Carnes hasta el veinte de Mayo del mismo en que principio à abastecer à esta Ciud.d se vendieron los Carneros con lana à treinta y una d.s plata, vno con otro, y en ella se regularon à veinte y siete d.s la cuarta parte de precio las demas Especies de Ganados: Todo lo que al le consta al tertigo con dho motivo de ser Ganadero y haverlos vendido al precio que esta en este Artículo, para la Administracion de esta Ciudad: En quanto al Segundo Dijo: Que sabe

2.º

q.e desde dho dia veinte de Mayo con motivo de q.e en esta Ciudad y su Obispado ya havia empezado à usarse del Indulto, ó, licencia de comer Carne en los dias de abstinencia desde los primeros dias del mes anteinos de Abril, y generalm.te en todo el expresado Reino de Aragon, como el consumo de Carnes, ha hecho con exceso mucho mayor en virtud de dho Indulto, han tomado aumento los precios de los Ganados, de forma q.e desde entonces, hasta de presente, han ido en crecido de tal manera q.e en el Julio se pagaron los Carneros sin lana à treinta y tres d.s menos ocho din.s y despues à treinta y quatro, treinta y cinco, y asi succesivam.te à quarenta d.s cada uno, de cuyal comprad, sin lana puede regularse el precio medio de treinta y cinco d.s por Carnero, à escepcion de doscientos, ó, trescientos Primales que con nombre de Carneros se compraron, à veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis d.s sin lana los q.e se hallan existentes: Todo lo qual le consta al tertigo con haberlo oido decir: En quanto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

3º.—to al tercero Dijo: Que ignora todo su Contenido: 4º....nido: En quanto al Quarto Dijo: Que lo que sabe y puede decir sobre el contenido de este Artículo es, que por el tiempo q. cita el mismo, se trahia para el Abasto de Carne de la Ciudad de Zarag.ª ganados de Carrillas, y en el dia no se trahen: Y en quanto al Quinto Dijo: Que ignora todo el contenido de dho Artículo: Que es quanto puede decir, y todo la verdad vajo el Juram.to prestado en q. se afirmo y ratifico, como en esta en declaracion que le ha sido leida: dijo ser de cincuenta y seis años de edad poco mas, ó menos y lo firmo con su Señoria de que doy fee.

Lobera — Agustin Corbinos — Antonio Ant.º Ambrosio Ortiz

Testigo D.n Pedro Alied, edad 66 años firma

En la Ciudad de Huesca à los diez y ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos: Ante dho Señor Alc.de Mayor; D. Joaquin del Rey Fiallant, continuando la Informacion, se hà procedido con el testigo à D. Pedro Alied, Labrador, Ganadero, y vecino de la villa de Almudebar, del que se halla

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

17

19

do en esta dha Ciudad; à quien en dha Señoria se le recivio Juramento por Dios nro Señor y la señal de la Cruz en forma de dho vajo el qual ofrecio decir verdad de quanto supiese y fuese preguntado: y viendo al tenor de los articulos del anterior Pedim.to señalados à la margen con la palabra testes encerrado de ello con haberle sido leido Dijo: Que lo que unicam.te sabe sobre el contenido de todos los articulos de este Pedimento, que con el motivo del Indulto de Comer Carne, se hà aumentado de consumo y por consiguiente el precio de los Ganados, pues en el mes de Diciembre ultimo compró el testigo de los Ganaderos Montañeses Hernandez en Torrecedas mas de Carneros Cogidos, los que pagó à quarenta y nueve rs. cada uno, y en el Setiembre pasado los Primales en Borao à treinta y dos reales menos ocho: Todo lo qual le consta al testigo, con el motivo de ser Ganadero: Que es quanto puede decir y todo la verdad vajo el Juramento prestado en que se afirmo y ratifico y ratificó como en esta su Declaracion q. le hà sido leida

dijo ser de veinte y seis años de edad poco
con mas, ó menos y la firmo con vra
señoria por mi testigo de Instancia por
Escribano de todo lo qual doy fee.

Pedro Ylio

Lobera

Antemi
Vnt.do Ambrosio Ellio

Testigo Juan Miq.l Lizarsain
edad 50 años firma.

En dha Ciudad y dia
dho señor Alc.de Mayor; por ante dho se
ha sido Guallart, continuando su Informa
cion, se ha producido en testigo, á Juan Mi.
guel Lizarsain, de oficio Corzador vecino
de la misma, á quien vra Señoria recivio
Juram.to por Dios nro Señor y á una señal
de Cruz en forma de drô. vaso de cuio
cio decir verdad de quanto supiere y fuere
preguntado; y siendolo al tenor de los Artí.
culos del anterior Pedimento señalado
al margen con recco, enterado de ellos por
haversele leido Dijo: Que lo que vrica.te
sabe y puede declarar, sobre el contenido de
todos los Articulos, que, en las dos tablas q.
hay destinadas para el Carnero en esta
Ciudad se vende cada semana en dhas
dos tablas docientos Corderos poco mas ó
menos, mas que con el año pasado de mil
ochocientos y nueve: todo lo qual le consta al
testigo con el motivo de vender la Carne en
dhas dos tablas sobredhas del Carnero.
Que es quanto puede decir y sobre la verdad
del Juram.to prestado en que se afirmo
y ratifico, como en esta se Declaracion que
le ha sido leida, dijo ser de cinquenta años
de edad poco mas, ó menos, y la firmo con
dha señoria de q. doy fee.

Juan Miguel Lizarsain

Lobera

Antemi
Vnt.o Ambrosio Ellio

Testigo Juan Pablo Larre
edad 33 años no firma

En dha Ciudad y dia dho
dho señor Alc.de Mayor; por parte del citado
Guallart, continuando su Informacion; se ha pro-
ducido en testigo á Juan Pablo Larre, de oficio Ca
tador, vecino de la propia Ciudad; á quien vra de
noria recivio Juram.to por Dios nro Señor y á una
Señal de Cruz en forma de drô. vaso de cuio
cio decir verdad de quanto supiere y fuere pre
guntado; y siendolo al tenor de los Articulos del
anterior Pedim.to señalado y al margen con recco
leido y que le han sido enterado de ellos Dijo: Que lo
q. vnicamente sabe y puede declarar sobre el con.
tenido de todos los dichos Articulos es que Pedim.to que en las

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y QCIENTOS.

dos tablas q hay destinadas para el Carnero
en esta Ciudad se vende cada semana en dhas
dos tablas, noventa y cuando poco mas, ó, me
nos, mas que son Caño pasado de mil
cerdo noventa y nueve: Todo lo qual le cons-
ta al testigo con el motivo de venderse la Car-
ne, en una delas tablas sobredhas del Car-
nero: Que es quanto puede decir y todo
la verdad vajo el Juram.to prestado en
q. se afirmo y ratifico como en esta su
declaracion que le ha sido leida, dijo ser
de treinta y tres, años de edad poco mas,
ó, menos y no la firmo S. no saber escri-
vir de que doy fee.

Antemi.

Lobera ⁂ Dn.l Ambrosio Ellz

Diligª} Doy fe: Q. se han presentado mas testi-
gos por la pte para esta Informacion.

⁂

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y QCIENTOS.

21.

Ramon Martinez en nombre de Dn. Josef Guallart en calidad de
Alcalde ordinario del Abasto de Carnes de esta Ciud. en el Expedte. de In-
formacion à instancia de mi Parte introducido ps. ante Vmd. y
la justificac.n de varios particulares: Parezco ante Vmd. y Alde
Mayor, y en la mejor forma Digo: Que habiendose citado al Síndico
Procr Gen.l de esta Ciud. ps. la referida Informac.n parece haber ma-
nifestado querer que se le comunicase despues de examinada, y como
en el dia se halla ausente de esta Ciud. ignorandose el tiempo de
su regreso, y mi Parte tiene ya presentado su memorial al Ylle
Ayuntam.to y para comprovac.n de los hechos que expone, necesita
presentarle la Informac.n inmediatam.te y como su dilacion le
irrogaria perjuicio, à fin de evitarlo en lo posible.

A Vmd. suplico que ps. el expresado fin se sirva dirigir al Ylle Ayuntam.to
lo que tiene ofrecido, ó bien se le entregue original la Informac.n
con el cargo de presentarla al mismo en el primero que lo celebre,
ó quando à esto no hubiere lugar, se le entregue testimonio
de toda ella ps. el mismo efecto que asi procede en Justicia q. pido
Costas ⁂

Ramon Martinez ⁂

Auto} Por presentado; Y en ausencia del Sindico Procr. comun que
se cite Exped.te al Ylle Ayuntam.to de esta Ciudad ps.
que exponga, (lo que aquel hubiera hecho) lo q. tenga
por conveniente, y hecho pase. Lo mando
el Señor Alcalde Mayor de la Ciudad de
Huesca, en ella hoy viernes veinte y uno de Enero de

mil y ochocientos, y lo firmo de Señoria de todo lo qual doy fee

Ante mi

Lobera

Ante mi Ambrosio Ellas

Sin fee. En dha Ciudad y dia, q. sirvio de auto que antecede para ante Escrivano à Juan Martinez Pron. en virtud de su pedimento doy fee

Ellas

Otra. En dha Ciudad y dia veinte y quatro de Enero de dho año: Yo el Infrascripto Escrivano hize saber el contenido de condicente recudo de retencion mehe constituido en la Sala Consistorial de las Casas de esta Ciudad donde se hallaban celebrando Ayuntam.to los Sres. Felipe Antoniani Corregidor Presidente Dn. Josh. R. cafort, Dn. Alejo Garcia Dn. Thomas Cabrero, Dn. Alejan dro Raya Dn. Manuel Garcia, Dn. Vicente Diago Re dor Corregr. y Regidores componentes dho Ayunt.to tanto à quienes notifique lo contenido en dho antecede para ante Escrivano, en sus Personas doy fee

Ellas

SELLO CUARTO, AÑO DE RENTA MARAVEDIS, DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Dominguo Rayo en nombre del M. Yll.e Ayun.to de esta Ciud. de Ecija tengo presentado Poder en el Oficio del presente Escrivano de este Juzgado, de que suplico se certifique à continuacion, y dexe rasado en el Expediente de cuenta de informacion ministrada à instancia de D. Josef Guallart, Vecino del Lugar de Bubal, parezco ante Vm. Sr. Alcalde Mayor, y en la mejor forma Digo: Que en ausencia del Sindico Pror General de esta Ciud., se ha hecho saber à mi parte lo resultivo de este Expediente, à fin de q. exponga, por aquel, lo que tenga por conveniente, en virtud de lo significado por el mismo al tiempo, q. se le citó para la informacion, que se intentava hazer, y en efecto, se ha hecho por el relacionado D. Josef Guallart; y respecto que mi parte ignora los motivos, que tuvo el expresado Sindico, para hazer aquella significacion, o suplica, y por otra parte este Expediente no tiene todavia estado para poderse decir, ò alegar cosa alguna en el, por tanto Yll. Ayun.to mi principal, reservandose este como se reserva para quando lo tenga, la accion, y drô que le competa para exponer en el mismo lo que le convenga.

A Vm. sup.to que teniendo este por presentado, y puesta asu continuacion la certificacion de dho. Poder, se sirva mandar, que por lo que respecta al particular, relativo a la propuesta, ò suplica q. se hizo por dho Sindico Pror General, se entienda la notificacion de este Expediente con el mismo, para los efectos, que pueda tener lugar;

y que en quanto alo demas, le queden á mi Parte reservadas thas acciones, y fueros, que le competanen el asumpto para poder hacer uso de ellas, quando se halle el Expediente en estado para esto; que asi es Just.ª que pido con protesta de costas, y perjuicios, y con todas las demas utiles, y necesarias, y para ello &.

Domingo Roya

D D. Alexo Saxena

Proced.ª al Sr Corregidor

Arag.ª Por presentado. Comuniquese este escrito con la parte contraria, y hagase saber al Sr Alcalde mayor de esta Ciudad para q.ª en su ausencia del Sr Corregidor, y Alcalde mayor de esta Ciudad, y su Partido, pase a hacer saber el contenido de este escrito a Ramon Martinez Procurador del Numero

Auto} Por presentado por hoy. Mando el Señor Alc.e Mayor de la Ciudad de Huesca en ella hoy seis de Febrero de mil y ochocientos y diez y nueve años por ante mi

Lobera

Antemi
Vnt.o Ambrosio Ellil

Auto Comisorio} En la Ciudad de Huesca à seis de Febrero de mil y ochocientos: El Señor Alc.e Mayor de la misma en vista de este Exped.te por ante mi de Com.no Dijo: Devia mandar y mandaba las acciones que competen al Ylle. Ayuntam.to de esta Ciudad, y à su Sindico Procur. end adelante, y que sin perjuicio de ellas y del uso de su derecho guando se halle en estado el Exped.te se comunique en original à la parte del Arrendador D.n Jph. Guallart, para los efectos que suplica. Asi lo proveyo mando y firmo su Señoria de que doy fee.

Lobera

Antemi
Vnt.o Ambrosio Ellil

Notifon} En dicha Ciudad y dia, Yo Escrib.no hice saber lo contenido en el Auto que antecede para su efecto à Ramon Martinez Procur.or en nombre de su parte en su Persona doy fee.

Ellil

Otra} En dicha Ciudad y dia ocho de dicho mes y año, Yo Escrib.no hice saber lo contenido en el Auto que antecede para su efecto à Domingo Hoyo Procur.or en nombre de su parte en su persona doy fee.

Ellil

Dilig.a} En dicho dia yo Escrib.no hice saber lo contenido en el Auto que antecede à Dn. Jph. Guallart Arrendador del Abasto de Carnes de esta Ciudad en la casa de la morada de Dn. Vicente Ximenez Procurador de Causas de esta Ciudad en ausencia de su Padre Dn. Miguel

por el Pañ Manuel Martinez Cabalgano
no de este dho de hoy catorce de Febo
de mil setecientos, siendo como son qe
ximo dados p.a dho dia, y despues de
haver salido ya del despacho, de cuia del
Jor. Alc. mayor

Ante mi

Auto } Por presentado, respecto de que se halla mandado que
sin perjuicio de las diligencias q.e por orden del Ylle Ayuntam.to
de esta Ciudad pase el Sindico Pro.or se entregue ori-
ginal el Expediente à esta parte, dejando dos como es-
tan las certificaciones q.e pide librese à efecto dho auto
jenteccanse original el Expd.te sin perjuicio.
Lo mando el Señor Alc.de Mayor de la Ciudad de Hues-
ca, en dho hoy quince de Febrero de mil setecientos
setenta y nueve de Señoria doy fee

Ante mi

Ante. Ambrosio Ortiz

Leberza

En dha Ciudad de Huesca en dho dia mes y año dho
para dho hice saber el auto
antecedente que antecede p.r mi Escrivano à
Manuel Martinez Procurador de los
Jentes en su persona doy fee

Ante mi

Certifico que este Expediente se halla numerado
de orden y se compone de veinte y dos fojas utiles
dicho dia mes y año

Ante mi

Año de mil setecientos setenta y nueve. Caxmzexias

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

En Dei nomine: Amen. Sea de todos manifiesto como Nosotros Dn Felipe Andreani Corregidor y Corregidor de esta Ciudad de Huesca, Dn Josef Ricafort, Dn Josef Larre, Dn Thomas Lam, Dn Alexo Garcia, Dn Vicente Cuero, Dn Thomas Cabrero, Dn Alexandro Naya, y Dn Juan Cornix Caballeros Regidores, Dn Juan Josef Navarro Diputado del comun, y Dn Mariano Ena Sindico Pron Gen.l de dha Ciud.: Estando ami Santos, y congregados en las Salas Consistoriales de Ayuntam.to de ella segun, y como lo tenemos de uso, y costumbre Decimos q.e por quanto en virtud de varios acuerdos, y resoluciones, y en cumplim.to de las R.s Ordenes comunicadas, se han puesto Carteles en los puestos publicos, y acostumbrados de la misma, y demas Ciud.s y villas pobladas del Reyno, à cuyas Justicias se han dirijido por el Ayuntam.to de la Provin.a y Abasto de Carnes de esta Ciud. cuyo Ax-

xendam.to deve empezar desde el dia veinte, y uno de Mayo prim.to viniente para lo qual se tenia hecha, y formada la Cap.n Correspond.te de los Pac=tos, y Condiciones Conq.e devia hacerse dho Ax=xendam.to, y señalando p.a ello diferentes termi=nos, y dias p.a efectuarse el remate, despues de varias Posturas hechas, se prorrogó p.r ultimo y perentorio termino q.e se publicó p.a q.e llega=se à noticia de todos, señalando el dia veinte, y uno de este mismo Mes, en el qual habiendose pregonado diferentes veces p.a q.e si alguno queria mejorar la ultima Postura de dos mil doscientas, y cincuenta libras Jaq.s por cada un año hecha à dho Axido p.r Josef Guallart, y oblign. de dar las Carnes à los precios q.e mas adelante se dirá, se hiziese adelante, no habiendose pre=sentado quien la mejorase, sin embargo de haverse pregonado diferentes veces, se remató dho Axido à favor del citado Josef Guallart por tiempo de tres años q.e darán principio en el veinte, y uno de Mayo primero viniente, y fi=narán en igual dia del año de mil ochocientos y dos, por precio en cadauno de ellos de dos mil doscientas cincuenta libras Jaq.s pagaderas al fondo de Prop.s en la forma, y baxo los Pactos y condiciones señaladas en dha Capon, como asi resulta del Exped.te formado, y acto de su remate: Por tanto de nuestro buen grado, y ciertas ciencias certificados de todo nues=tro dño, damos en Axido la Provision, y Aban-

to de Carniceriar de esta Ciu.d de Huesca p.r tiempo de tres años, q.e darán principio en el veinte y uno de Mayo primero viniente, y finirá en igual dia del año de mil ochocientos y dos à favor de Josef Guallart Labrador y Vecino del Lugar de Bubal Partido de Ta=ca p.a si, y sus habienter dño, y p.r precio en cadauno de dhos tres años, de dos mil, doscien=tas, y cincuenta libras Jaq.s baxo los Pactos, y condiciones Vig.tes= Primeramente con el Pacto de q.e el Arrendador esté obligado à te=ner abi en dias de Carne, como de Vigilia dos tablas de Carnero, una en cada Carniceria, y en dias de Carne otra tabla en cada carniceria de una especie de Carne del Ganado q.e deberá ser de Marzo, desde S.n Andres, hasta quince de Junio, y desde este hasta S.n Andres dela de Obeja, y este amar dela de Borrego q.e deve=ra matar desde primero de Mayo hasta quince de Junio, y dela de Baca q.e tambi=en ha de matar el dia veinte y quatro de Junio hasta veinte y quatro de Diciembre debiendo ser siempre buena, y que tenga flor, y todo deberá venderse à los q.e la quisie=ran comprar aunq.e sea solo un trieno, y los Corrantes hayan de ser=vir puntu=alm.te tanto al mayor, como al menor baxo la pena de Seyenta Sueldos por cada

media ora q.e faltare qualquiera de dhas Carnes
2 ser aplicados segun Ordenanza R.l: Asimis
mo baxo la dha pena deuan vender Carnero
ass de dia, como de noche, y à qualquiera
ora p.a ocurrir dhas necesidades q.e puedan
acontecer, cuya pena deuera pagar el Ar-
rendador si no hubiere Carner en el Sitio
al tiempo ocurrano, y si fuere p.r descuido
de los Contantes, la deberan pagar estos
sobre lo qual se entara ala relacion que
hiciere el Dehedor del Sitio, à no ver que
se hiciere justificon de lo Contrario, y sobre
todo aloque en el particular resolbieren
los SS. de Ayuntam.to, prevviniendo q.e para
las necesidades publicas q.e puedan ocurrir
en el socorro de los Enfermos, deuera dejar
el Arrendador noticia en el Sitio del Pa-
xage donde estubiere el ganado de la tria
para que con prontitud se pueda traer, y
socorrer qualquiera necesidad, pagando lo mis-
mo que ha sido costumbre, y si faltare à ello
3 incurra en la misma pena: Item con con-
dicion q.e los Comendaler del Sitio solo pue-
dan quitar de las Reses q.e mataren, las glan-
dolillas, las q.e no se puedan vender en las Car-
nicerias con la Canal a los precios corrientes
de las Carnes, y por lo q.e mira a los garganchos
nes, deuran los Contantes sacarlos limpios
y sin perjuicio del Arrendador, ni del Publico
encargando à dhos Contantes esta Provid.a
p.a su Cumplim.to baxo la pena arbitral del

Ayuntam.to, y en quanto a las Carnicos se entra-
rà al Arrendam.to q.e de ello hiciere el Arren-
dador q.e la ha de tertificar el Cl.no de Ayunt.o
como tambien el del Colambre: Item con condi-
1 cion q.e si los Contantes, ò Comendaler de es-
tos q.e vendieren Carnes en las tablas, las die-
ren faltar de peso, incurran en la pena im-
puesta en el Libro de Almuraraf como ha
sido costumbre, y q.e si no dieren Carne al que la
pide, incurran en la pena de Seiscientos Sueldos
aplicadera segun R.l Ordenanza: Item con condi-
5 cion q.e el Arrendador no pueda vender Car-
ne viuda esquilada, al menor que no pasen
quince dias, pero si hubiese algun Carnero
tan picado de la tisera q.e estubiera à peligro
de morir, lo pueda matar, y vender con cono-
cim.to del dehedor, y si contrauiniere à esto
6 incurra en la pena de doscientos sueldos:
Item con condicion q.e el dho Arrendador sea obli-
gado à tener abundantem.te Carnes en las tablas
de las Carnicerias asi de Carnero, como de Va-
7 cuno: Item con Condicion q.e el Abastecedor en
virtud de las Ordenes comunicadas, no tenga
oblig.on de matar Cordero, y caso q.e le combinie-
se el matarlo en algun tiempo, deuera hacerlo
antes prevente al Ayuntam.to p.a q.e reconozca
lo q.e tenga por Comben.te: Item con condicion
8 que el Arrendador sea obligado à q.e las Car-
nes de todas Especies q.e se conducen del Sitio
à las Tablas, se lleven con la mayor limpieza

con un paño blanco sobre el tendido en pena de diez
sueldos p.s cada vez que no lo hiciere: Item con con-
dicion q.e dho Arrendador este obligd.o à mantener
y observar el no poder llevar à vender à Barce-
lona, Zaragoza, ni otras partes los Carneros que
se engruesan, y crian en los Montes de Peñiscola, y
S.n Juan propios de esta Ciud. defraudando al
Pueblo, y vendiendo de otras Carnes de inferior cali-
dad, como lo han executado algunos Arrendadores
causando con este hecho varios perjuicios que
han ocasionado continuas quejas entre los Vecinos,
y havitadores de esta Ciud. bajo la pena de Veinte
y cinco libras Jaq.s por cada vez que contravinieren
à este Pacto: Item con condicion q.e el Arrenda-
dor no pueda entrar con ganados algunos en la
Huerta, y en caso que p.r falta de agua necesite pa-
sar à abrevar ala Acequia, ò Rumen, la Ciud. le se-
ñalara los pasos en el mismo por donde Comodam.te
y sin incurrir en pena puedan transitar como tam-
bien en caso de picarse los ganados por mucho calor
se les señalara Parage comodo, eng.o sin perjuicio
de los Plantios, Sembrados, y Hortalizas puedan
pacer las Caberas precisam.te q.e padecieren este
contagio; bien q.e la tria q.e con los ganados para
la matanza de cada dia, los podra tener en Salme-
diana, Cirtche, Monalat, Llanos dela Albufera de
Sorito, y volverde trayendolos desde estos Parages
por la Cabañera R.l al Matadero, y en caso de con-
travenir directa, ò indirectam.te, incurrira por
cada vez amas de pagar el daño que causare en
la pena de ocho duros p.s la primera vez, doblada
p.s la segunda, y triplicada por las demas: Ytt.m
en los terminos del Requilo, valdecambras, y

Carnes no pueda entrar el ganado desde quince de
Agosto hasta hecha, y concluida la Vendimia, y entor-
ces sin perjuicio del Plantio, y viñas en donde jamas
podran entrar, ni tampoco en otros, ni mas terminos
dela presente Ciud. q.e los q.e van referidos, y si con-
travinieve à ello dho Arrendador, tenga de pena la
misma arriba expresada siendo de dia, y amas la
tala, y si fuere de noche, duplicada la pena, la que
se execute irremisiblem.te, y si sucediere q.e trescinta
Yeguas, poco, mas, ò menos q.e cada dia se traen al sus-
tento otra vez viniendo del Monte, à volviendose à el,
las q.e sobraven espantadas, ò por qualquiera otro
accidente, no pudiendolas detener el Pastor, entra-
ven en qualquiera Heredad sembrada, ò plantada
no deban pagar, ni incurrir en dha pena, pero si
el daño q.e hicieren, y lo mismo se entienda tramu-
tando los ganados del Arrendador por las Cabañeras
publicas subiendo, ò bajando à las Yeruas, y que qual-
quiera Persona, Vecino, ò havitador de esta Ciud. sin
ser preciso vitiman al Pastor, sea parte legiti-
ma, porque p.a executar, y cobran la pena barrania
la fee jurada q.e hiciere en favor al V.or Juez q.e de
ello conociere, declarando el dia, puesto, noche, hora
eng.o si lo alganado en el termino prohibido, y p.a
fin de evitar los testigos, y contiendas q.e hasta de
presente se han experimentado sobre esto, y p.a que
dho Arrendador, y los Pastores guarden, y cumplan
mejor lo q.e va comunido en este Capitulo, se decla-
ra q.e aunque qualquiera Vecino, y Havitador de
esta Ciud. no vitime al Pastor, ni sea el ganado
haciendo daño, siempre que constare hubiese entrado
en qualquiera Heredad, y tram.o de los prohibidos

...

...y justificare en el termino de ocho dias q.e en aquel Parage estubo el ganado, se le pueda denunciar à dho Arrendador, apremiandole al pago delas penas en que fuere condenado, lo qual se entienda no justificando el Arrendador q.e otro ganado haya entrado en aquel Parage, si quiere termino donde sucedio el daño, con declaracion q.e esto no se entienda en las Cercanias de los Pasos Cavañales quando sabem, y sepan los ganados cuyas prendas sean breve, y sumariam.te y si el Arrendador justificare lo contrario de lo q.e se denuncie con testigos q.e no sean Pastores, ni Comensales, Mayor, queden libres. Item que el Arrendador tenga
11 oblig.on de poner en deposito en poder del Mayordomo de esta Ciu.d, cien libras Tag.s p.a pagar las penas en q.e incurriere, con el Cargo de reemplazar todas las Cantidades q.e se sacaren, à fin de q.e se hallen efectivas en el deposito las dhas cien libras Tag.s p.a las pagas de dhas penas, en el concepto de q.e no podra dho Arrendador entrar con sus ganados en las Dehesas sin.g.s primero haya hecho constar de dho deposito en poder del Administrador de Prop.s, previniendo que siempre que p.r razon de hallarse plantado en los Sitios algunas Viñas, y sembrado algunos Granos no pudieran pasar los ganados del Arrendador à apertura las Dehesas, que le son concedidas, deva pedir licencia à la Ciu.d p.a q.e con vista de las circunstancias, que concurran, señale el paso porque deban entrar los ganados à menos perjuicio del Interesado, y si lo contrario hiziere incurra en la misma pena arriba dicha, à mas de pagar el daño que hiziere, debiendo el Arrendador hacer dar de
12 luego el deposito de dhas cien libras Tag.s Item

---

con condicion de q.e dho Arrendador ames de las dos mil doscientas cincuenta libras Tag.s que en cada un año debe pagar sera de cuenta el satisfacer y pagar los Cargos ordinarios anuales q.e son los siguientes: Por el Mes de Sept.e à quando le parezca ordenado veinte libras Tag.s p.a la mondacion conforme à lo prevenido en las Ordinaciones antiguas del contrato de esta Ciu.d, y con arreglo à su observancia, y execucion: Iten mas deva pagar en cada un año quince libras, y cinco libras de carne al Portero de esta Ciu.d p.r el dho de referidas los Peso delas tablas de ambas Carnicerias: Por el Salario de Fiel pesador del Pan seis libras: Al Escr.no de Ayuntam.to p.r sus dhos de Capitul.on y Escritura de afianzam.to veinte libras, debiendo cobrar las costas del Exped.te de rematte segun ordenes S.res y arreglo al Arancel: Al Sr. Montero que la Ciu.d pone para la Custodia de esos Montes de Pobrudo, y S.n Juan sesenta, y dos libras en cada un año à disposicion del S.r Corregidor, y Ayunt.o y ama el tanto de contribucion que le corresponde que son veinte libras Tag.s: Item
13 es condicion q.e las Adulas dela presente Ciu.d puedan pasturar en todos los trum.s y montes de ella, excepto los de S.n Juan de Violada, y Pobrudo, y que ablam.te lo puedan hacer desde las Bugas que dividen à Monsalat hacia dentro en pena de veinte libras Tag.s aplicadas en la forma que se expresa en los Capitulos antecedentes por cada vez que la Guarda faltare, y contraviniere alo referido; y que ningun otro vecino, ni Havitador dela presente Ciudad de qualquiera Calidad que sea Seculer, ò Eclesiastico que intentare introducir en los Montes, y

---

terminos de esta Ciud.d, y comunes de ella Ganados
suyos propios, ò agenos q.e sean, ò menudos, no lo
pueda executar, sino antes bien incurra en la pe-
na de sesenta sueldos por cada vez que se le denun-
ciare, y sobre ello contra la posesion dho, y costumbre
q.e hasta aora se ha tenido, y pacifica que la Ciud.d tiene p.a impedir, y
embarazar à todo genero de personas el algun
pleyto, ò Demanda se pusiere sea de cuenta della
misma Ciud.d el seguirlos à su Costa, y Expensas
de los Prop.os, y rentas de ella, como tambien pagen
al Arrendador los perjuicios, y menoscabos que
en esta razon se le siguieren, y que p.a que à to-
dos sea notoria esta prohivicion, y no pueda ale-
gar ignorancia, luego que este hecho, y feneci-
do el presente Año, se haga saber à todos los
Vecinos, y Moradores de esta Ciud.d p.a que los pare
14 el perjuicio: Item Con condicion, y Pacto de que
los Ganados de dho Arrendador puedan mullarar
en las partes acostumbradas como no entendiendo
los term.os de esta Ciud.d y pasar los Ganados por aquel
los pasos que han acostumbrado los demas Arrenda-
dores delas Carnicerias de esta Ciud.d como no estan
15 dentro los term.os de ella: Item con condicion que
ninguna Vecino, Morador, ni havitador de la
presente Ciud.d de qualquiera Calidad que sea,
ni Forastero alguno no pueda entrar, matar,
ni comprar p.a la provis.n delas Carnes de esta Ciud.d
ni sus term.os ganado alguno vivo, ni muerto ba-
jo las penas que en este Capitulo se dirian en todo
el tiempo del año, excepto en las Vispras delas Pas-
cuas de Resurreccion, y Espiritu S.to que podran
matar Corderos, y Corderas, y en lo restante de todo
el año podran asimismo vender, y matar Cabritos
y Corderos de leche, pero no de otra forma, ni

tampoco tuvieran aunq.e sean de leche, las quales no
puedan asimismo ninguna Vecino, ni Forastero en-
trar, matar, ni comprar à quarto, ni à pelo, pero
si podran dhos Vecinos matar, y salar los dichos
que quisieren, y los Forasteros entrandos en
esta Ciud.d entero, y en la forma q.e mejor les pare-
ciere p.a venderlos, y todos los Vecinos, y Forasteros
puedan entrar, matar, y comprar en la presente
Ciud.d qualesquiera generos de ganados mayor, y
menor en cadaun año desde el dia veinte de Diciem-
bre inclusive hasta la Carne sea para el gasto, y
consumo de sus Casas, sinque de ninguna manera
puedan los dhos Vecinos, ni Forasteros durante dho
tiempo entrar para vender los unos à los otros nin-
gun genero de Carne, ni ganados muertos, enteros,
ni à quarto, porque la dha facultad solo es p.a
comprar, y entrar los dhos ganados vivos, y no
de otra manera, y asimismo deban consumir toda
la Carne que mataren en los veinte, y cinco dias
que van desde el dia siete de Dbre hasta el ultimo
del mismo en que puedan comprarla, y el dho dia
mas despues de pasado el dho mes de Dbre, y los
pasados todos estos dias se les aprendiere à qua-
lesquiera Vecinos, y Forasteros tengo de pena
sesenta sueldos por cada libra Carnicera, la
qual se lleve, y execute inmediatam.te, y se apli-
que en la forma que en los Capitulos antecedentes
se dice, y concluidos los veinte, y cinco dias, todos los
Vecinos de dha Ciud.d y Forasteros de qualesquie-
ra grado.s y condicion sean, y entrasen, mata-
sen, y vendiesen qualesquiera Carne en esta
Ciud.d y sus term.os p.r todo el tiempo de este Ar-
riendo, incurran en la pena de sesenta sueldos

por cada libra Carnicera amy delas Carnes pa
dichas aplicadera dha pena como antecd.te declara
y sentro de los veinte y Cinco dias, pueda cada Veci-
no matar tantolam.te una Baca, ò Buey, y en
la inteligencia que esta prohivicion que dice al
presente pacto, solo se entienda à todas las Perso-
nas à quienes la Cuid. en virtud de sus dros, y
facultades pueda, y deve prohivir la entrada de
dhas Carnes, y si sucediere que alguna àesta Cuid.
topa à quien no pueda obligar esta prohivicion
en este Caso queda reservada la accion à dho Ar-
rendador, ò Arrendadores de darles la Carne à
los precios que con ella se ajustare, ò permi-
trle su entrada, sinque la Cuid. quede obligada
à ninguna satisfaccion.te, y se previene que sin
embargo de lo contenido en este Capto, si algun
Vecino necesitare de alguna Carnera, y habien-
do pedido al Arrendador, ò Arrendadores, no
la tubieren estos, la pueda introducir de fuera
con la licencia de los SS del Ayuntam.to dada
p.r escrito, sinque de otra forma lo pueda ejec-
16 cutar: Item con condicion que atento àque la
Cuid. tiene dho prohivitivo para que dentro
de ella, y sus term.s no se puedan entrar Carnes
vivas, ni muertas por ninguna Persona, si
no en los Casos, y tiempos que previene el Ca-
pitulo antecd.te, y que igualm.te tiene dho à q.e
en las Yerbas, y term.s de ella, y sus Montes
ningunos ganados puedan pastar sino
es los mismos de la Cuid. ò Arrendador de la
Carnicena: Item en consideracion de q.e en los años

parados se han experimentado algunos abusos 31.
en las entradas de Carnes, y pacimiento de Ye-
ros de otros ganados, y que si se tolerase podie-
ra causar notable perjuicio à esta Cuid. contravi-
niendo p.r esta razon à los expresados dhos. Por-
tanto, y para fin de cortarlos, se previene, y
pacta, que el Arrendador, ò Arrendadora, no
puedan subarrendar, vender, ceder, ni cambear
ni ninguna Yerbas delas q.s p.r este Arrendam.to
se les cede à ninguna Persona, forastero, ni
tampoco tener con sus ganados otros forasteros
ni de Vecinos de esta Cuid., sinque primero pre-
ceda licencia expresa por escrito dela Cuid. y
que igualm.te dho Arrendador, no deba dar licen-
cia p.r la entrada de Carne con tanto abuso co-
17 mo hasta aqui se ha experimentado: Item con
condicion que los Vecinos de la presente Cuid. ni
otras Personas, no puedan vender en ella cor-
dero, ni Cabritos de leche à quantos, ni à pero
porque tolam.te lo pueden hacer el entrarlos, y
vendelos crios en pena de Veinte ducados por
cada uno que lo contrario hicieren aplicadera
18 dha pena en la forma sobredha: Item con condi-
cion que el dho Arrendador pueda llevar en la
tasa por Pesado la cantidad de Carneros que
quisiere, y en los Yerbaños de los Prados, y Cabras
pueda llevar Veinte y Cinco de pelo en Pe-
sado, y no mas, y en los demas Yerbaños, no pue-
da llevar mas q.e Veinte y Cinco repartidas p.r
iguales porciones, siendo no mas que seis los
Yerbaños en pena de Veinte ducados, y las Cabe-
zas q.e excedieren de dho numero perdidas

con declaracion de que en el pedaco del Carras-
cal de Sibredo enq.e se hiso la ultima rosa, y
dema, enque en adelante se pueda ejecutar al-
guno otro corte, no puedan entrar Cabras, ma-
chos, ni ganado Cauno para evitar el daño
que se puede causar al benef.o de dho Monte
y Carrascal, y los mismos que contravinieren
en ello, incurran en la pena de cien sueldos, y
ames paguen el daño que hisieren, con preven-
cion que al poder llevar las referidas docientas
Cabeza de ganado se pelo por Sibredo, solo debe
entenderse en el tiempo enque se mate, y venda
Carne de dha Especie, pero en la temporada enq.e
no se mate, ni venda Carne de Trasco no podra
llevar dho ganado por el referido Monte en
19 pena de docientos sueldos: Item con condicion q.e
dos meses antes de tenecer el presente Ar-
rendam.to, el Arrendador de el tinpa obligu.do
de dejar libram.te una parte de las Yerbas de los
Montes de esta Ciu.d para mantener dosiento
cabras de ganado p.r el nuebo Arrendador, ò
q.e administrare la Ciu.d, y dhas Yerbas las de-
vera señalar el Perito, ò Peritos q.e nombra-
re la Ciu.d, y en ellas no puedan entrar en ma-
nera alguna los ganados del Arrendador ni
otros algunos, pena de quinientos sueldos ames
de pagar las Yerbas que se cogieren aplicada
20 dha pena como las antecedt.es= Item con condi-
cion que las Guardas que nombrare el Arr-

rendador para embargar las Entradas de
Carnes, y Custodia de las Yerbas que estan fue-
ra de los Montes de Sibredo, y S.n Juan, las
haya de presentar ala Ciu.d, y aprovar-
los S.s de Ayuntam.to, y q.e con su aprova-
cion, juren en manos del Caballero Corregi-
dor, ò de su Alde.e mayor de haberse bien, y
fielm.te en sus oficios, y q.e los Comisarios
de la Huerta, ni otros nombrados por la
Ciu.d, no puedan ser Guardas, ni celadores
por el Arrendador con pretexto, ni motivo
alguno bajo la pena q.e por la Ciu.d se le
impusiere, y de otra forma no puedan u-
sar de dho oficio: Item con condicion
21 q.e dho Arrendador no pueda tener, ni ven-
der en las Tablas de esta Ciu.d Carne fran-
ceza para el Abasto de sus Vecinos pe-
na de Veinte sueldos por cada vez que se
le justificare tenerla, ò venderla por cada
vez q.e se le ocupare, y solo podra entrar,
matar, y vender Bueyes, y Bacas de Fran-
cia para dho Abasto sin incurrir en pena
22 alguna: Item con condicion que el Pesa-
dor, ò Pesadores q.e el Arrendador nombra-
re, lo hayan de aprovar, y dar juram.to los

SS. de Ayuntamiento de esta Ciud. y que los Corrantes, y tiracarne los hayan de elegir y nombrar como hasta de aqui lo ha practicado la Ciudad, y sin intervencion del Axerindador, ni otra Persona alguna, ni tampoco removerlos por quedar esta facultad reservada à la Ciud. para siempre q.e lo tubiese por conbeniente, y q.e dhos Corrantes devan jurar en Ayuntamiento en manos del Sr. Corregidor, ò Sr. Alde. mayor de hacerse bien, y fielm.te en sus oficios, y q.e ninguna Muger pueda por si sacar la barriga de la Canal por su mano, sino q.e esto lo execute el Corrante pena de dho q.e abaxo q.e en esto haya y q.e se observe caso la pena que à dho Corrante se le imponiere p.r la Ciud.; y respecto el caudal que reciven dhos Corrantes devandar fianzas à satisfaccion del importe de dos Semanas delas Carnes q.e vendieren, cuyos Corrantes devian poner el mayor cuidado en la matanza de los Carneros por los que llaman para refrescar las tablas proxi-

111

23 mando evitarle. Item respecto de que por la experiencia q.e tienen, son hauiles p.a conocer lo q.e se puede consumir en las tablas con poca diferencia, y se ha experimentado que para refrescar dhas tablas matan quasi tanto como para la matanza principal en Casa, y grave perjuicio al publico, y para q.e se evitarlo; se previene q.e siempre que llegue el Caso necesitar refrescar mas que una Vez de qualquiera genero q.e sea hayan de avisar previam.te al Veedor del Rastro para que vea la matanza, y sino lo hiciere, el Corrante tenga de pena diez Sueldos por cada

24 vez, y tres dias de Carcel. Item se previene, q.e el Axerindador, ò Axerindadores ponga como hasta de aqui se ha acostumbrado todos los morteci-nos que hubiere, en el Puesto que llaman el Portin, en donde publicamente

33.

111

se vendexan, llevando cuenta, y razon
de los q.e entraxen, y saliexen en un li-
bro de triacarne como hasta de aqui se
ha observado à benef.o del Axxendador,
para exusar con este medio los fraudes
que pueden resultar en la mezcla de
25 unas Carnes con otras: Item con condi-
cion q.e dho Axxendador, ò Axxen-
dadorex, y sus Comendalex no pue-
dan hacex en el Monte de Pibrido Cox-
xalizar, sino de tapias, cañas, ò ca-
ñapitar pero si de coscoso roso, y
de Axxo vaso la pena de cincuenta su-
eldos, y que vaso la misma pena no
puedan cortar Carrasca, ni xama
para el consumo de los Panoxex va-
liendose estos del coscoso roso, ò Axxo:
26 Item con condicion q.e los SS.del
Ayuntamiento, nombren un dele-
gado de su satisfaccion para ver, y
reconocer si son de bondad las Cax-

nes q.e se maten, el q.e haya de pa-
xar en el Ayuntamiento en ma-
nos del S.r Corregidor, ò de su Al-
calde mayor con el salario de qua-
xenta libras que se les xecivirán al
Axxendador, ò Axxendadorex en cu-
enta de los sobredhos Cargos del Axx-
xiendo: Item es pacto que los Contan-
27 tex, ni otra persona puedan matax Carnes
de ninguna especie vaxo la pena de seten-
ta sueldos por cada Cabeza, y caso q.e
el ganado por mucha Sangre muxiese
se venda en el Portin, ninguno se pueda
llevar à vendex alas tablas vaxo la pe-
na de cincuenta libras que pagaxà el
28 contante q.e las llevaxe: Item con con-
dicion que el Axxendador no pueda
matax, ni vendex Carneros enteros, ni
en todo el año Buco, ni mandaro
y solo se le permite matax dos ente-

xor al dia distribuidor, uno en cada
tabla, y en los diar de cripilia ningano
como tampoco se le permite matar al-
gano en los Meses de Julio, y Agosto, ba-
jo la pena de Veinte Sueldos, y cino en
29 ningun dia dela Semana: Item con con-
dicion de que si acahecieren nieves
durante este Axeindo, y fuere pre-
ciso contax ramas de Carrasca para
el pasto de ganado, deve preceder licen-
cia Vequn R.l Orden, y su valor lo pa-
gara à conocim.to de dhos VV. del Ayun-
30 tamiento: Item es Pacto que los Co-
tantes deban cuchax las zeres que
mataren con fuelles para mayor limi-
pieza, las q.s deban hacer de cuenta de
31 dhos Cortantes: Item con condicion
que dhos Axeindador, ò Axeindadores
tengan el uso del Rastro, y delas Tenda-

del Monte de Pedroso con la Saxidera
y Corral de los Toros propios dela Ciud.
siendo dela obligon de esta el reparar-
los, y que todos los Estiercoles q.e en ellos
se hiicxen, queden à Benef.o dela Ciud.
con esta Circunstancia q.e los Estiercoles
dela Saxidera son dela Cofradia de V.n
Osenio y V.ta Paciencia de Doxeto, y los
del Corral de los Toros, de la Ciudad:
32 Item es pacto q.e el Axeindador, ò Ax-
eindadores se les entreguen p.r Inben-
tario todas las alajas del Rastro para
q.e fenecido el Axendo se les torne en-
33 trar. Item es Pacto que los Cortantes
hayan de pagar los Axeindos de las
casas en q.e biven por propias de la
34 Ciudad. Item es Pacto que si los Ax-
eindador, ò Axeindadores cogiesen al-
guna pena, no puedan por si entrar
à reconocer Casa, ni otro Sitio, sin li-

cencia del Cavallero Corregidor, ò de
la Alcalde mayor, ò del Ayuntami=
ento por quienes se les diere dar
un Ministro para las diligencias q.e
35 ocurran. Item es Salto que si sobre
lo contenido en este Axxindamiento
hubiere alguna duda, ò dificulta=
des, las deban declarar los SS. del Ayun=
tamiento à cuya determinacion se
deva estar sin el menor recurso. Item
36 es Salto que si durante este Ax=
xiendo S. M. (q.e Dios guarde) car=
gare alguna imposicion en las Car=
nes haya de ser por cuenta de la
Ciud. y no del Axxindador, ò Axxin=
dadores. Item es Salto q.e el Axxin=
dador, ò Axxindadores no puedan te=
ner en los Montes, y terminos de
esta Ciud. mas ganados de ninguna

especie q.e aquellos que regularmente
necesiten para el Abasto, y consumo
de la Ciud., baxo la pena de cinco du=
cados por cada cabeza q.e se les encon=
38 trare de mas. Item con condicion de q.e
los ganados gruesos, y menudos, no
puedan dormir ninguna noche fuera
de los limites del Monte de Pedroso por=
que lo han de hacer en el Corral de
los toros, y en la Parideza, ò pena
que tendra el Pastor que durmie=
re fuera, y los Axxindadores si lo
mandaren de cien sueldos por cada
vez que dejaren de dormir dentro
de los referidos puestos de dho Mon=
39 te. Item con condicion que si du=
rante el tiempo de este Axxiendo
sobreviniere en el este Reyno peste,
ò guerra (lo q.e Dios no quiera)

puedan dhos Arrendador, ó Arrendadores arrendarlo: Item con condicion
40 de tener un Carnero vivo siempre en el Rastro de dia, y de noche por si ocurriere, ó necesitare la Tela algun enfermo, debiendose pagar un real por la tela, y dn. alguelo matare
41 ó llevare el Carnero: Item con condicion de q.e dhos Arrendadores, ó Arrendadores no puedan poner mas de docientas reses de pelo en Pelecho, y q.e para el cuidado delas Tercias de este, y de S.n Juan se destinen dos Guardas dela Satisfaccion, y aprovacion dela Ciud.d, para que de esta manera se evite la pastura de agenos ganados sin q.e puedan los Arrendadores admitir à los Abitantes de esta Ciudad, ni à otros Ganaderos à pacer dhos Mon-

tes, como se ha advertido haverlo experimentado en los ultimos Invierno con daño, y perjuicio de los Caudales publicos
42 pena de cien Sueldos: Item es condicion q.e por el presente Arriendo se entiendan cedidos todos los dhos privativos, y prohibitivos que tiene la Ciudad para que ninguno Vecino pueda matar Carne fuera del Mer exceptuado Llamado dela Carne, y las Dispensas delas Parcas en que se venden Corderos: Item
43 es Pacto de que los Contantes si hubiese tropa, y se matase Carne de Cavallo la deban vender en dias de Vigilia à los Soldados, y demas Vecinos sin gratificacion, y q.e dhos Contantes solo puedan llevar Cadauno un Tizano, y una Cavera pagando lo tanto.
44 Item es Pacto sea de obligacion all tiracarne componer las Reses que

llegaren vivas al rastro, y si por desgra-
cido se perdiese alguna deva pagar
lo tanto, y aun en caso de mucho desmi-
do deva despedirle, y que los Contantes
devan tomar dichas reses, y despachan-
las en sus tablas como les pertenezca:
45 Item con condicion que dho Arrenda-
dor deva vender: La libra Carnicera
de à treinta, y sin omar del Carnero,
ternera, y Cebo à cinco Sueldos: La del
Borrego à cinco Sueldos: La del Ma-
cho, ò Franco à quatro Sueldos, y sin
dineros: La de Obeja à quatro Sueldos
y quatro dineros: Y la de Baca à dos
Sueldos, y doze dineros: La Cabeza de
Carnero, y Borrego à Sueldo: los dicha
nos de los mismos à Catorze dine-
ros: La Cabeza de Macho, ò Franco à
Sueldo, y dos dineros: los dichanos del

mismo à Catorze dineros: Las Cabe-
zas, y dichanos de Obeja à doze dine-
ros: La Sangre à nueve dineros: el
par de Pies, y manos de Macho, ò
Franco à dies dineros: el de Carnero
Borrego, y Obeja à Seis dineros: la tri-
pa con Cebo à doze dineros: la tripa
sin Cebo à ocho dineros: los Sobados
de Macho, ò Franco, Carnero, Bor-
rego, y oveja à Sueldo, y dos dineros:
Cada morcillar de esta especie à nue-
ve dineros: Y cada ganganchon à qua-
tro dineros: el par de Caiadillas à
Seis dineros, y todo lo demas al pre-
cio dela antecedte Capon pero todo sa-
jo los mismos Pactos, y condiciones con
tenidas en las Capitulaciones anti-
guas, esto es antecedentes alay hechas

A6 por el actual Axxendador: Item es Pac-
to que el que se hallare Cehedor haya
de concedex el que se entreguen à los
Pastores del Axxendador en aquellos di-
as en que acostumbran venir à tomar
pan, aquellas viandas que fuesare pru-
dentemente hubiexen menester, pa-
gando su legitimo importe: Item es Pacto
A7 que el Axxendador deva pagar el pre-
cio de este Axxiendo en los doze mes-
ses del año en cadauno lo q.e respec-
tive le corresponda, pagar iguales, con
prevencion de que la mitad, ò mas
de dho precio, lo haya de pagar en
A8 especie de oro, ò plata: Item es Pacto
especial que dho Axxendador, no
pueda en tiempo, caso, ni manera
alguna por ningun titulo, ni pre-

texto, pedir rebaje, ni xecancionien-
to alguno de este Axxiendo, porque
el pago de su precio ha de ser libre
A9 integro de todo evento: Item es Pacto
que para en el Caso de escasez de
agua, y no en otra forma se se-
ñalan los pasos para los Abre-
vaderos de los ganados del Abaste-
cedor de esta Ciudad por los mis-
mos Parages, y sitios que ya se
tenian Señalados, y aprovados p.r
el Ayuntam.to para el actual Ax-
xiendo que esta para Sirian, y
Son à saber: por la Cañada de
la Burga de Tejueda, y Banarta
por unos Campos sitios en el
Monte de Huesca que tienen, y

Porchen Lopez, Omiste, Aguarelez y Manuello vecinos todos del Alcoraz de Jequida, que confrontan con la Albenca de Cortes, y de D.n Joaq.n Otal, que confronta con el Soto de Rochel, por la Partida de Salas por Campo de D.n Joaquin San Juan, Campo delas Viudas de Burro, Soto de D.to Domingo, Campo de S.ta Catalina, tierras de Salas, y Campo de Franco Alfaro, por la Partida de Alcoraz para ir à ver a la Torre de Salás por Campo de Estiche, Campo de Atuexor, Campo de D.n Josef Berro, y Campo del Dor. de Castilla, Campos de D.n Jacovo Clavo, Campos de

Mariano Tobeana, y Campo de Josef Palanca hasta la Torre de Salás, excluyendo, como quedan excluidos el Alcoraz, Riquero, Almenoy, Balfaxa, la Alquerdia, Colinenigue y los demas terminos de la Huerta; bien entendido q.e solo deve-xa usar de los referidos pasos el Abastecedor de Carne en el caso de verificarse la escasez de agua como se lleva dicho y con la precisa circunstancia de hacerlo constar antes al Ayuntamiento, y obtener del mismo el correspond.te permiso todo baxo las penas establecidas, y demas que se expresan de parte de

So arriba: Item es pacto que dho Abr-

xundador haya de dar à sus propias expensas una Estracta de esta Escritura à los S.s de Ayuntamiento: Presente à todo lo referido Jo Josef Guallart Axundador sobredicho de mi buen grado, y ciencia, certificado de todo mido

Acept.on Digo que acepto el Axxcindo arriba Expresado con los Pactos, y condiciones que en el se contienen, y à guardar, y cumplir todo lo sobredicho sin contravenirlo en tiempo, ni manera alguna, y à la paga de el porloque à mi parte toca obligo mi Persona, y todos mis bienes muebles, y sitios havidos

y por haver donde quiere à favor delos M. Ills. Señores del Ayuntamiento de esta ciudad ò de quien su drò tubiere, y à mayor abundam.to para mayor Seguridad de quanto queda referido, doy y paseno por Fianzas

Fiamas.l à Dn. Jorge Antonio Manton, y Dn. Josef Manton, y Agge Decino de Saller, à Josef Puentolas, y Rita viñuales Conjug.s Pedro Maranico, y Joaquina Salan Conjuger, Melchor Betoret, y Josefa Aguas Conjug.s y à Dn. Josef Axnal, y Da. Manuela Betoret Con-

jueges labradores, y vecinos de esta
Ciud.d los quales estando presentes
y bien sabidores, y enterados del
contexto de esta Escritura de
Arrendo, todos juntos, y cadauno
de nos, de por si in solidum, de
nuestro buen grado, y ciertas cien-
cias certificados de todo nuestro
derecho, nos constituimos, y obli-
gamos à que el dho Josef Guallart
Arrendador sobre dho cumplirá en
todo, y por todo con lo pactado, y
prevenido en esta Escritura
sin faltar à lo contenido, y si
assi no lo hiciere en todo, ò en
parte, nos, otros los otorgantes

111

como sus fiadores, y llanos pa-
gadores lo haremos, y cumpliré-
mos puntualmente, y sin pley-
to alguno haciendo, como para
este efecto hacemos de fno, deu-
da, y causa agena nuestra pro-
pia sin que contra dho Prince-
pal, y sus bienes sea necesario
hacer excusion, division, ni
otra diligencia alguna, aunque
por derecho, ò en otra manera
se requiera, cuyo beneficio, y re-
medio, y las Leyes, ò fueros q.e
en este caso ablan, y hacen à
nuestro favor, expresamente
renunciamos, y queremos q.e

111

42

no nos valgan, ni aprovechen
en manera alguna. Y nosotros
dhos Capitulantes Componentes
el Ayuntamiento por lo que
à nuestra parte toca nos obli-
gamos à mantener en dho ofi-
xio al nominado Josef Qual-
lart por los precios, pactos, y
tiempo que en el se expresan
y contienen, y à no amoverlo
ni quitarlo por otra persona
ò personas, ni por otra mayor
ni menor cantidad, ni otro res
pecto alguno, y à observar, y cum-
plir los Pactos, y lo demas que
à nosotros dhos Otorgantes toca

y pertenece, y à cadauna de las
dhas Partes al cumplimiento de
lo que à cadauna respectivamente
toca obligamos à saber es Nos-
otros los Componentes dho Ayun-
tamiento todos los bienes, y rentas
de el. Y Nosotros dho Arrenda-
dor, y Fiansas todos nuestros
bienes assi muebles, como sitios
donde quiera havidos, y por ha-
ver los quales, y cadauno de dhos
queremos aquitenan por cada
una de dhas Partes respective
por nombrados, expresados, y con
frontados devidamente, y segun

fuero del presente Reyno de Aragon, y queramos que esta obligacion sea especial, y dura- ta efector de tal, y reconozcamos tener dhos bienes de parte de arriba por especialmente obligador Nomine pre- cario et Constituto y q.e con dola esta Escritura, la parte cumpliente pida dela que no la observará, y cumpli- rá aprehender sus bienes, exe- cutar, empazar, secuestrar, é inventariar obteniendo sen- tencia, ó sentencias en quales- quiere Articulos, y procesos

y en el otro que para ello se in- tentaren ó hubieren incohado siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencia, ó sentencias pose hur, y cumpli- tuar dhos bienes hasta estar sa- tisfechos, y pagados de quanto se les debiere, y dellas costas, da- ños intereses, y menoscabos sub- seguidos constituiendo la causa- cion de Juicio: Y renunciamos nuestros propios Jueces ordi- narios, y dotales, y nos sumet- timos á toda otra Jurisdicion especial, y singularmente

ala dilos M. Ills Señores Regente
y Oydores dela R.l Audiencia de
Aragon, y demas Juezes, y Justi
cias de S. M. que de nuestras
causas, y negocios pudan, y de=
ban conocer, sin embargo de
qualesquiera excepciones, fue=
ros, dezis, y disposiciones del Rño
comun que à lo sobredicho se opon
gan. Hecho fue lo sobredicho en
la Ciudad de Huesca à veinte y
nueve dias del Mes de Enero del
Año contado del Nacimiento de
Nro Señor Jesuchristo de mil y Qt
novecientos y nueve, siendo à todo ello
presentes por Testigos Dn Lorenzo
Marque, y Christobal Vidal Al
guaciles Mayor y ordinario vezinos
de esta Ciudad. Se halla continua
da y firmada esta Escritura enmi
Nota Original segun fuero.

Sig&no de mi Simon Bunyuel
By Punyuelo Es. vezn por todos sus
Dominos de Govierno del Corregi
miento, y Substituto del Ill.e Ayun
tamiento y Junta de Propios dela
Ciudad de Huesca. Vezino dela
misma. que à lo sobredicho presente
fui, y Escrivi

Nota

El Drage esta Cta en un pliego
del sello primero y mubo del Comun
por medio p.r mi rubricados oydia
diez y ocho de Marzo de
mil Setecientos noventa y mubo

Buyoan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

M. I. S.

D. Tpl Guallart Infanzon pvco del Lugar de Val en cali.ª de arrendador del Abaco de Carney de esta Civ.ª con el mayor respto: Expone à V.S. Que hauiendose obligado el arrendamiento arriy de publicarse el Indulto apostolico de comer Carne los dias que arriy no era permitido, no pudo preuenirlo que despues sucedio por causa de aquella concesion, porque aumentandose el comun, se creareció el caro dicho: y por otra parte haciendose preuenido por uno de sus pactos, que en caso de guerra pudiera rescindir de el Arriendo, y publicadose esta cordula, pareció al Exponente, que ò bien deuia tener lugar el Rescindirlo ò atendidos los perdidos que experimentaba por aquel caso fortuito que no estaba obligado à prestar, se le hauia de aumentar el precio del carro que consume la gente pudiente dexando en el antiguo estado los demas Carros y Viandas de que tienen los pobres y gente reducida: Acudio

à V.S. con Mui/ consterna el qual
se le pidió el Libro de Caxa que entre-
gó yrediate al Escrito de V.S. despues
de haverlo tenido en su poder el tiem-
po que le pareció, lo volbió autorizado
las hojas quedando la nota, ó Estado que
parecio correspondr. pero como no le
le concedia ni el Percendto ni el aumto
puso otro Memorial en que por expresi-
ba expuso las razones que concurrian en
lo puto de la Suplica, pero no produxo
mas efecto, que el manifestar V.S. que
se le corrigiesen algunas equivocas que
se alegaban para lo que avia sido
abundante el precio publicado como
efectivo la Pericia ante el Alde Mayor
en la cita. en el Expedte de Sta
formacion que se comunicó a V.S.
en aquella se dirigió a que se le
hiciesen bien descripciones todos los
Caxones, concretando el numero de
piezas de algunos arrendamtos porque
se le al Intuito de cuyo particular
pasó a V.S. ultimte el dho executa-
do en la cita de Calatayud acom-
pañandole el tercer Memorial
con la razon a la Informacion
comunicada que el Exponente no
pudo conseguir oficial ni portes
timo para pasarla a V.S. pero
por si faltaba el oficio,

el Prior del Convento y la ha debuelto
con pedimto para que de esta diese
con el Síndico y le quedase reservado
los dros y acciones para hacerlos
quando le conviniese. Por los Libros
que ha sentado en poder de V.S. y por
la Informacion que como y la debuelto
el Prior con el referido Pedimto firmado
de uno de sus Individuos, le ha podido
conceptuar bien del paso de aplicar
la verdad de los hechos y particu-
lares en que funda el Exponte su Soli-
citud, pero parece le deberia con de
todo y hasta de ahora no le ha
provisto cosa alguna sin el perjudi-
cio, ni aumento de precio, y co
mo la Dilacion parece perjudica
y perjudicable; y assi de quiere pueda
por termino alguno retardarse la
Decision, le pide tenga por compareci-
do el Estado de Compras, y vistos y autos
manifestar con claridad la perdida
que se ha experimentado en el mes
de Enero mas proximo pasado ex-
traida el Libro de Caxa; y hacer
que cada dia sera mayor por el in
cremento que tomara los precios de los
Caxones bastara lo menos, dho Docum.
para calcular las el todo el posible

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA, MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

dar guardo Lo Bristiere en el Estado actual: Por tanto: á V.S. hyp.ca que evista y de los anteriores Memor.s y atendido lo resultivo de la Informacion que se comesió á V.S. y á bolvio Su Prov.; Le sirva de Razon que procede el Reverend.to pedido ó en Lu.r efecto conceda el aumento del precio del carnero hasta una Cant.d justa, equitativa, y proporcionada como se tiene pedido en los Citados Escritos, debolviendo al Exponte este Memorial con el Decreto que se acordare, los anteriores y el testim.o del Razonado hecho en Calatayud paralelo de Ley dio, para para el mismo fin queda con copia corcordada y testimoniada de este Memorial con expresion del dia de su entrega, que assi lo espera todo de la Justificacion de V.S. Huesca y Febrero catorce de Mil ochocientos = Por D.n Jph Fuallart: lo firma Ramon Martinez Su Prov.: M.n J.S. Prior Decano Presb.o y Ayunto. de esta Ciudad

Concuerda la antecedente Copia con el Orig.l

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Original Memorial presentado al Ille Ayuntam.to de esta Ciud.d de Huesca en el dia catorce de los corriente mes y año, por el Prior de D.n Guallart vecino del Lugar de Bubal p.a para este fin tubo presente, y con el mismo fielmente compuesto al que me remitto: Y para que conste doy la presente que signo y firmo en dha Ciud.d de Huesca á los catorce de Febrero del año mil ochocientos

En testimonio de verdad

S.A.

Fran.co Parices Guarga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

4. 43

Huesca 21 de Febro de 1800

M. I. S.

Visto todo p.r dhos SS.s por la mayor parte de los q.e componen este Ayuntam.to, se ha resuelto, no haber lugar a lo q.e se pide por dho Arrendador en atencion a no haber presentado quando se le tiene pedido de resultas de lo resuelto en los libros de caxa, sisa, y q.e otras noticias, e informes q.e hubiesen adquirido de que los precios de las carnes no se habian alterado en el dho y q.e con este Decreto se debuelba original el mem.l presentado con la Informac.on que ha acompañado de sacada copia q.e consta da del referido Memorial en las Actas de este Ayunt.o

Por m.do del Ayun.to

Simon Bueno Scrio Sub.to

D.n Josef Guallarte Infanzon y Vecino del lugar de Bubal, en calidad de Arrendador del Abasto de carnes de esta Ciud.d con la mayor respeto Expone à V.S. Que q.e la Informac.on que presenta se hallan comprovados todos los hechos, que dixo à V.S. en los anteriores Memoriales à que se refiere por no molestar con repeticion lo que ya tiene dicho: El mayor consumo de Carnes lo acreditan las Declaraciones de los Contantes, y ya à principio de la resultas de empeza cada Semana por los libros de caxa, que Cadauno menciona, multiplicado por las cabezas que q.e tiene el año, aviendo la mayor venta à diez mil quatrocientas libras mas q.e en el tiempo en que no, se graba del Indulto de comer Carnes, y si V.S. mandase presentar a los mismos Contantes sus libros, ò Quadernos del anterior Invierno, y del corriente año, se apuraria con mas Evidencia tres Particulares; sin embargo de q.e no ha llegado la Quaresma, en cuyos dias de Carne se hà mayor el consumo, y que los ocho dineros de libra de peso que tenia en el Arado pasado de Cabrero le ha cen subir una octaua parte mas el producto del referido: Que el mayor consumo ha encarecido el ganado no admite duda, resulta de la Informac.on, y q.e Ello à los Abastecedores de esta Ciud.d de Huesca, que tienen mejor proporcion p.a los gastos, que en la presente, se les ha aumentado el precio de seis dineros por libra, y ocho en la Villa

de Bolea, y como el Indulto ocurrido despues de otor
gado el Arrendo, en el qual el Exponte no se obligò à
abastecer mas dias, que los que entonces se comia Carne
habiendose extendido el Abasto à los que eran vigilias,
aun quando no se hubiesen aumentado tanto los precios
del ganado, no podrà ser compelido el arrendador del
Abasto de aquellos dias à los que no se extendio la oblign
de su Arrendo, y ya que lo hace con tanto perjuicio de
sus Caudales, no puede haber la menor duda, sino con
el aumento, à lo menos à un aumto proporcionado
de precio; En fin las razones expuestas en los antecedtes
escritos, y la Informacion presentada dan una prueba nada
equivoca q. se presenta à primera vista de las providen
que eran sufriendo por un caso que no pudieron preverse
y siendo ya irreparables los perjuicios que sufren por la
dilacion del remedio de esos males q. experimentan
y los dirige à su ruina.

A VS suplica que en vista de todo, se sirva desde luego
determinar lo q. estimare mas justo sobre los Artic
culos que comprehenden sus anteriores Memoriales,
procediendo del aumto equitativo, si el aumento no tu
biese lugar, y debolviendole la Informacion y este Memo
rial con el Decreto que se acordare, que asi lo espera
de la Justificacion de VS. cuya vida guarde Dios muchos años
Huesca 21 de Febrero de 1800

Por Dn Josef Guallart, lo presento yo
Ramon Martinez su Procurador

M. Ylle. Sor. Sacrist. de Dios Nro Regidor, Diputado y Ayuntamiento de esta Ciudad.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Fran.co Javier Franza Cur.or del Rey nro Señor en todos
sus Dominios, Vecino de la Ciudad de Huesca, etta.

Certifico, y doy fee: que en el libro de valdos, compras,
y gastos, contra la Caxa de las Carnizerias de la Ciudad
de Huesca, q.e está a cargo de su Caxero D.n Ramon
Perez, q.e es en folio patente con cubierta de pergamino
no foliado, escrito en papel de marquilla; y tiene
por titulo en su cubierta: Valdos de Compras, y
gastos contra la Caxa de las Carnizerias de Huesca,
dando principio en veinte de mayo de mil setecien-
tos noventa y nueve, y se me ha puesto de manifies-
to; al folio doscientos noventa y siete se halla un
Estado, q.e en su tenor a la letra dice asi = Estado que
manifiesta los productos y gastos del abasto de Car-
nes de esta Ciudad de Huesca, pondo respectivo a los
Carneros muertos, y vendidos en las tablas de dha
Ciudad, en el mes de Enero de mil ochocientos = Pro-
ducto = Por mil quince Carneros muertos = Peso = Doze
mil setecientos noventa y quatro libras, a cinco sue-
eldos, con viandas: tres mil ciento catorce libras
diez y ocho sueldos ordinarios = Por lo correspondien-
te al subarriendo de la tripexia: ciento treinta y
cinco libras = Por las pieles y sebo: Quatrocientos
seis libras = total producto sacado de dho mes: tres
mil seiscientos cinquenta y cinco libras diez y ocho

Estado

sueldos y dos dineros = Corte de dhos Carneros: por mil quince Carneros de la ultima compra hecha por D.n Jorge Martos, y.ª Compañ.ª valen à treinta y seis reales uno con otro, no computo mas que à treinta y cinco reales, por haber en dhos doscientos cincuenta y un Carneros comprados en la interior compra del año. Valen: tres mil quinientos cincuenta y dos libras diez sueldos = por lo correspondiente en pago de arriendo, Yerbas de Zuera, y Montaña, cargos, salarios, y gastos del referido año: Cincuenta y una libra, quince sueldos y ocho = Perdida de este año: Quatrocientas quince libras ciete sueldos seis dineros: = Nota: = se advierte: que no se cuenta las perdidas de los Carneros, q.e se hayan muerto, ò perdido en el Monte; por q.e estos no se liquidan, hasta que mudan los Ganados de Yerbas = Ramon Perez Cazcaro =

Concuerda el antecedente Estado, con el Original que se halla en el referido Libro y folio citado y con el bien y fielmente compuesto de que me remito: y para que conste doy la presente en virtud de D. Joseph Guallart vecino de el Lugar de Bubal doy el presente en la Ciud.d de Huesca à los siete de Marzo del año mil ochocientos

Entrad.s excedad

S.A.

Ramon Perez Lucas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Sor

Miguel Antonio Folosano en nombre de D.n Josef Guallart Infanzon, y Vecino del Lugar de Bubal, y Ramon del Diego Mas Carnicenas de la Ciudad de Huesca de quien presento Poder, y de il mandado ante VE. por verso, y en la forma mas Solemne Otorgo: Que el dia veynte, y nueve de Enero del año passado de mil Set.os noventa, y nueve Se Otorgo por el Ayuntam.to de la Ciudad de Huesca à favor de mi Parte el arriendo de el abasto de Carnes de la misma por tiempo de tres años q.e Comenzaron à correr desde el dia veynte de Mayo del mismo, y finar en igual dia del año viniente de mil ochocientos dos devendo satisfacerse en cada un año amas de los Quatro mil Seis.os de arriendo dicho Contrato Cantidad, la de dos mil trescientos quinze libras q.e por razon de dho arrendamiento debe poner en el area de Propios haviendose estipulado abe dar la libra Carnicera de Carnero, y Cordero à cinco sueldos: la de Oveja à quatro sueldos, y quatro: la de Macho à quatro sueldos, y seys y dado

Vaca á dos sueldos y doce con los descuentos Cada y
q por menos resultara á la Ciud. otorgadas en su Vi
zon q en debida forma presento Juro, y á que me
refiero haviendo sido uno de ellos q en el Caso de
haber Guerra quedare rescindido el presente
Arrendamiento: Quando se Otorgo este no se
habia verificado la Concesion Apostolica, e ignu
dulce para poderse comer Carnes en los muchos
dias de Vigilia en q solo podran coexercitarse los
enfermos, y muy limitado numero de Personas.
Con esta novedad espero ya de experimentarse
considerable baxa en los precios de los Carneros
y demas Reses q derivan consumirse dentro
de Esta Ciudad, y sobre todo fueron aumentandose
hasta el de q[illegible] que es el en que mi Parte
hai podido hacer la ultima compra, q era regu-
lar se aumente todavia con el Breve Pontificio
de comer Carne en la Quaresma, por otros dias
q por la antecion no se permitia con especialidad
Quando mi Parte no puede hacer Matar en dha
Carniceria Carnero alguno frances por especial Pacto
De esto viniendo q Esta es el mes de Mayo en que mi
Parte empeza a dar el abasto a dha Ciudad experi-
mentara considerable perdida q hai de q se halla
de q la consume ocho dineros menos en cada
libra de Carnero al antecion tiempo del pacto q
ya hai llegado á verificarse el Rescendamiento del
Contrato por la publicacion de la Guerra con la
Francia, y q quando menos una Quarta necesidad
de aumentarse el precio en la libra del Carnero por
un Caso imprevisto, extraordinario, y q no pudo
tenerse presente al tiempo del Contrato qual es la
multiplicacion del consumo de Carnes q resulta
de solo el primer Indulto haviendo sido tanto como
q los mismos Contratantes reconocen q sin embargo
de q ocho dineros menos cada Carnero q en el exceso antecion asciende en el anual
el importe de la Carne en cada Semana á doscientos
Ducados sobre poco mas, ó menos mas q Centones. Todos
estos particulares los hizo mi Parte presentes al Ayun
tamiento de dha Ciudad solicitando la rescision del Ar-
rendamiento, ó quando menos el aumento en el precio
del Carnero mediante la Informacion q Habia hu
ministrado con citacion del Indico, q es la q Original
se presenta, y aun para hacerse de la Certeza de
Verdad de q[illegible] se le exponia tubo presentes
los Libros de Govierno, y los subarco his Sro. de que apa
recia el precio en q se habian Comprado las Reses
el Rendimiento q Daban por C. pero, y precio estipula
do, y la perdida q de ello resultaba proviniendo del
mayor Consumo imprevisto, y no pudiendo conseguir
Decretase cosa alguna á dho Memorial, en el que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

porte ocurrente se le franquen procesos testimonios tiempo, y q.n el interesante se cayan aumentando las Cerdas de mi Parte supte. le presento otro en el catorce de Febro. de este año quedando en el la Copia q. contiene el Testimonio q. le presento al qual despues de hacer mexito de los antecedentes acompañaba mi Testimonio de q. apareció q. practicada el aforo de Carnes en la Ciudad de Calatayud despues de dho Indulto, y menoscabo de la mayor proporcion para la compra de Ganados por la inmediacion al Reyno de Valencia se ha hecho base el precio de seis dineros libra q. por ha hecho el Cuerpo de Compras, Cortes, y Gastos ordinarios del Libro de Casa q. verificando la pretension que mi Parte ha tenido en solo el proximo mes de Enero, y vista mi Parte q. el Ayuntam.to de la Ciudad de Tarazona permanecia en la misma inaccion, y rotundamente los Memoriales, y Documentos no decretaba alguno de aquellos acuerdo de nueve con el de veynte y uno de Febrero respirando de sus instancias con mi seccion de dha Informacion; y quando esperaba que instruido de todos los antecedentes acceder

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

cer o al rescindimiento de la Tasa, o al aumento de precio en solo las Carnes de Carnero para que los q. consumen las reflexiones lo decretasen al mismo precio se ha hallado con q. a dho ultimo memorial le ha puesto el Pueblo demanda, haciendo caso omiso, y burlandose con no haber presentado la Escribania del Libro de Casa; y siendo asi q. sobre haberlos visto y rubricado el Escribano se le presento Testimonio con el tercer Memorial de los dos q. contiene el Testimonio que se echa presentado aumentando tenga noticia e infames de que los precios de las Carnes no se han alterado en el Dia; Pedro sin devolver a mi Parte los anteriores Memoriales y Testimonios q. con ellos presento, y acreditando q. en la Ciudad de Tarazona se ha aumentado por quales motivos q. consumen en mi Parte, y sin embargo de tener mayor proporcion para las Compras de Ganado, y menor consumo en la Villa de Boltaña segun se expresaba en dho Memorial q. con su Decreto en devida forma presento, ya que me refiero rebubando lo expuesto

q.e el Ayuntam.to de dha Ciudad de Fuente ha por
la notoria publicacion de la Guerra con la Rusia y
Pais expuesto a la Exa. de no recindirla desde el punto
q.e mi Parte lo solicito; y quando menos instruido
tambien p.r notoriedad a las Causas forzosas que
han sobrevenido despues al Arrendamiento de dha
Villa. por las quales se aumenta considerablem.te
el consumo de Carnes q.e ha producido, y producen
el efecto necesario al mayor precio en la Compra de
los Carneros especialm.te no pudiendose hacer a los
de Nueva aumentar el precio en cada libra de
Carnero asi para asegurar el abasto durante el tiempo
estipulado, como para cubrir la total ruina de mi
Arrendador a buena fee q.e no pudo tener presentes
ni precaber los Casos Eventuales tan extraordinar
os q.e han sobrevenido despues al Arrendamiento
y se han producido en solo el Mes de Enero proxi
mo la perdida de quatrocientas quince libras siete
sueldos, y seis dn.s contados solo el precio a que
ha comprado los Carneros, Pagos de arriendo de
Pastos, Cargos, Salarios, y Gastos, y no los q.e en
el Mes hayan perdido, ni la Cantidad correspon
diente a dho Mes de las dos mil doscientas cincuen
ta libras q.e ha esposo efectivas en arca de Pro
pios en cada un año, y experimentando este

en solo el tiempo q.e ha corrido este el Mayo proxi
mo, y debiendo tener mayor perdida en cada mes
de los venir, y siete meses q.e faltan para comple
tar el arriendo pena correspondiente y fuera
q.e la superior authoridad de V.E. providencie o q.e
desde luego se rescinda entrando la Ciudad de Fuente
a administrar dho Ramo, o q.e al menos se aumen
te el precio al Carnero en cada libra Carnicera
un sueldo quando menos; de manera q.e no venga
le contigue a tres de plata q.e no puede considerarse
excesiba asi por lo q.e deja expresado, como por que
los Pobres, y Personas menos pudientes logran el beneficio
de comunidad a los mismos precios estipulados;
cuya atencion.

A V.E. pido, y Sup.co q.e atendido por presentado
dho Poder, y Documentos, y con vista de la absoluta nega
tiba del Ayuntam.to a toda solicitud en el Pareceo al
Memorial presentado se sirba desde luego rescindir el
Arrendamiento contenido en dha Villa. con arreglo
al pacto inserto en la misma, y quando a ello no
hubiese lugar aumentar para durante el tiempo de
la misma un sueldo en cada libra Carnicera de
Carnero q.e se consuma en las Plazas de dha Ciudad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

& Hueja procedente &c. y de luego se vende a razon de diez Ds. & Plana cada una. Sello todo procedente. Zaragoza y para ello &

D. Manuel de Ayala

Miguel Ant.o Zaborana

Autos. S.S.J. se reg.e en el lle. de la compañia de Juan Perez Colon Prot.o Dix.o

Zarag.a y Marzo diez, y siete de 1800. Ante Dn Gen.l

El Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca, con asistencia de los Diputados, y Sindico Procurador General de la misma informen dentro de ocho dias, lo que se le ofrece sobre el contenido de este recurso, expresando las yervas que estan señaladas al Ganado del avasto, y à quanto ascenderan en arrendamiento; y si son, ó no ciertas las perdidas que expresa el Arrendador del referido avasto. Y venido pase à la vista del Fiscal de S.M.

Nota. En diez y ocho de dho mes notifiqué el auto que antecede à Mig.l Antonio Zaborana Procurador en los Reales Estrados de que certifico: diez y ocho. Valdés

Dixose en 23 dho

Laborda

55.

Muy Sor mio incluyo el adjunto Informe, el q.e se servirá V. hacer presente à ese R.l Acuerdo.

Dios gue à V.m.a.d. Huesca y Mayo 17 de 1800.

B.l m.s de su atto y S.r

Dn Joseph Buesa Rubio

Sor Dn Juan Laborda

Quatrocientos Maravedis.
SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Cxmo Señor.

Cumpliendo este Ayuntam.to con lo mandado p.r V.E. con ftha de 17 de Marzo ultimo, y notificado en 3 del corriente Mes debe informar, que en virtud del primer Num.o del Abastecedor de Carnes de esta Aii.d presentado en el Ayuntam.to que se celebrò en el dia 6 de Nov.e ultimo se propusieron sus Individuos, que siendo como es combin.te ala causa pública el concurso de Postores para tales Abastos, era tambien muy conforme el que se extendiese à sus interesses particulares p.a excitarlos: Con este objeto se mandò al Abastecedor presentase al Ayuntam.to un Estado gen.l, pues por este medio podria facilm.te acreditar lo q.e exponia, y proporcionarsele aquel aum.to de precios que se calculase Suficiente à cubrir las perdidas que suponia; pero presentando dho Abastecedor de esta Provid.a un Estado incompleto en la Solicitud dirigida principalm.te à que se le aumentasen los precios; y en el celebrado despues el dia 6 de Diciembre se reiterò lo mandado en el anterior: En cuya virtud presentò dho Abastecedor en el 13 del mismo, un Estado incompleto callando enteram.te las compras y productos de la Vaca, Tocino, Obejas, y Cerdo

xia, como si estas Parradas no fuesan de mucha consideracion, y no le hubiesan producido bastante ganancia. Todo esto, y los diferentes Sres formadores de Parradas vinparciales q.e uniformem.te manifestaban haber subido de precio el ganado respecto à quando se hizo el Arrendo de Aibria con evidencia q.e no contentandose el Abastecedor con las ganancias que hasta entonces habia disfrutado aspirava à procurar al Ayuntam.to p.r los pesos las excesibas en conocido agravio del Publico, y de este tiempo de atendio el Ayunt.o como infundada la pretension del Abastecedor, quien p.a conseguir su proyecto ha recurrido à VE. con las mismas razones q.e anteriorm.te havia expuesto al Ayunt.o y que en las asuntancias q.e vienen se hacen mas despreciables pues segun las noticias que se han tomado nuebam.te los ganados han vajado de precio considerablem.te respecto del año pasado, y sobre esta ventaja, la tiene mucho mayor en el concepto exceso del peso q.e hacen p.r la extraordin.a abundancia de Pastos; pudiendose presumir con fundam.to que en lo sucesibo decaerà mas la estimacion del ganado p.r la escasez de numerario y p.r haber sido abundante la cria de estos ultimos años; à q.e debe añadirse que los gastos indispensables de Pan, y vino ascendexan à mucho menor suma p.r la notoria considerable decadencia en el precio de ambos generos. La concesion del Indulto p.a comer Carne en los dias de vigilia solo podria favorecer al Abastecedor en el Caso de haber tomado viderimento el precio del ganado, y de ningun modo habiendo p.r el contrario decaido. Ni tiene lugar el recurso del Arrendo p.r la publicacion de Cuaresma con la Curia, porque esta en nada puede influir p.a la alteracion de precios, y el espiritu del Pacto dela Escritura de Arrendo hace preciam.te relacion à quando haya romp.to con Roma asi como el de haberse de resumir en el caso de Paz entre Reyno se limita à quando se verifique en el de Aragon, y no en los demas. Los Pastores ladr.s p.a el ganado de este Abasto son los Montes del Pirineo, y de S.n Juan, Pagos de esta Ciud. y cercanias Parradas del Monte comun dela misma los q.e sobre sex abundancias y dela mejor calidad estan regulados en el Arrendo en solas 2250 l.s y que es lo mismo que decir con conocida ventaja à favor del Abastecedor, quien como sus antecesores entrò en el concepto de los gastos ordinarios, y anexos à este ramo q.e habia de satisfacer, y son los mismos con toda la misma diferencia q.e han tenido todos los Abastecedores desde tiempo muy antiguo: por estas razones se ha cometido regularm.te la Carne con mas comodidad del precio en esta Ciud. q.e en las mas del Reyno, y assi el precio del Abasto de Calatayud no puede servir de regla p.a esta por ser muy diferentes las circunstancias; y porque el Ayunt.o podria tambien exponer otros Abastos en q.e se venden à precio mas vajo q.e en esta, si lo considerase necesario p.a prevenir à VE. el ninguno fundam.to conque este Abastecedor reclama perdidas que no tiene, y esperando faltamente al Ayuntam.to de no haberle decretado los Memoriales que cita, siendo asi que p.r su secretario se le hizo saber lo resuelto à cerca de ellos y que debian quedar unidos al libro de resoluciones. Estos procedim.tos califican de vicios è infundada la solicitud del Abastecedor quien en el citado que nazca exhibido p.r testimonio de los libros de Casa solam.te comprehende los Carneros, Sebo, Sietes, y tripoteria, callando enteram.te las sumultanias de las Carnes de vacato sin extenderse a mas que al mes de Enero, en cuyo tiempo hace menos peso el ganado, y de consig.te no puede regir dho Estado; debiendo no menos reparable el que exponiendo à VE. la dudosa que han conseguido los Arrendadores de Jaca, y de Bolea

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

omita con artificio que sinembargo de dho aumto son mas subidos los precios de esta Ciud.

Vltimamte pa q. se vea que el mismo Abastecedor reconoce no haber mexito alguno, ni pa. dho aumento, ni pa. el aumto que solicita, parece deviente el haber presentado Mm. con fha del del corriente, suplicando al Ayuntto que sino se opinare pr. el reintegro del Arvdo se le rebajasen quatro dins. en cada libra de Macho, y obsequio con tal que se le subiese igual cantidad en la de Carnero. No no obstante el recurso hubo à VE. en el que pide quando menos un sueldo de aumento en la libra del Carnero. Que es quanto puede informar à VE. este Ayuntamto pcurando dho de que se servira atender en todas sus partes la solicitud del recurrente.

De la Sala Consistorial de Ayuntamto de esta Ciud de Huesca à 17 de Mayo de 1800

Exmo Sor

Por el Ayuntamto de esta dha Ciud

D. Josef Ruibal de Alegre Garcia y Thomas Cabrera

El Baron de Alcala Dr. Dr. Mans. Eimen Juan Josef Navarro Diputado

Dn. Joseph Perez, Diputado

El Fiscal de V. M.

Para despachos de oficio quatro sueldos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

en vista de este Expediente formado à instancia de D. Josef Gualland Arrendadora de las Carnicerias de la Ciudad de Huesca sobre que se rescinda el contrato ò se le aumente un sueldo en cada libra de carnero, dice: que aunque este Abastecedor intenta fundar su pretension en pérdidas que supone, no las acredita como debiera, tirada la cuenta por todo el tiempo del Arriendo; ni es verosimil que las haya tenido, atendidos los precios estipulados y la baja que se ha experimentado en el ganado desde el principio del asiento, la que es regular continue y le proporcione en adelante mayores ventajas à causa de la actual abundancia de pastos y coria de ganado.

En cuya atencion y por las demas razones que expone el Ayuntamiento en su informe, podrà V. E. declarar no haber lugar à la solicitud de este Abastecedor; mandando que cumpla lo estipulado en la escritura de Marzo; ò acordarà V. E. lo que fuere mas de su agrado y conforme à justicia. Zaragoza 26 de Mayo de 1800.

Autto S.S. y S.d re. pedg. Miralle, la Mipa Litren. a Perez con Broto Pric

Zarag.a y Junio corrio de 1800 Aud.a Rl

No ha lugar á lo pedido por d.n Josef Juan Ulatt arrendador del abasto de Carnes de la Ciud.d de Huesca, en su recurso de diez y siete de Mayo ultimo, quien cumpla con lo estipulado en la Escritura de remate de dicho abasto, y si se sintiere agraviado de esta Providencia, sin perjuicio de ella use de su derecho en justicia, como le convenga

Non.a En seis dichos notifique el Auto que antecede á Mig.l Antonio Tholosana Proc.r en nombre de su P.te en una persona que le entiende

En 5.o de Julio se escribio la orden correspd.te al Alc.de M.r de Huesca.